

301809
64
22j



**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO
ESCUELA DE DERECHO**

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**LA ACTUACION DEL MINISTERIO PUBLICO COMO AUTORIDAD
FRENTE A LAS REFORMAS PROCESALES**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO DE DERECHO

PRESENTA:

ANGEL MENDOZA FERREYRA

**PRIMER REVISOR
LICENCIADO EDUARDO BOYOLI
MARTÍN DEL CAMPO.**

**SEGUNDO REVISOR
LICENCIADO MARIO
BALLADO PARRA**

México, D.F.,

**FALLA DE ORIGEN
FALLA DE ORIGEN
EN SU TOTALIDAD**

1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

A mi esposa:

Dios me dio su compañía
y ella la multiplicó con
nuestro hijo.

A Bruno:

Eres un regalo del creador,
motivo de mi superación.

A mis Padres:

Maximiliano, Marcelina, Agustín y
María. Dios lo guarde mucho tiempo.

A mis hermanos:

Vidal, Maga, Lourdes, Peto, Mario
Victor, Hector y Chucha; amigos de
infancia y adolescencia.

A Bertha Izquierdo Hernandez:

con sincero afecto, por haberme
brindado su apoyo y amistad.

A Agustín, Jorge, Jaime, Vicente

Elena, Angel, Puchis, Hocio y a
todos mis sobrinos. Mi familia.

FALLA DE ORIGEN

Das cosas otorga el padre; el nacer y
el morir. De el venimos a el vamos.
Mi llanto es de alegría.

In Memoriam

Salvador Izquierdo Hernández, ejemplo
de perseverancia. Dichoso tú que te -
dormiste con la esperanza de la resu-
rrección.

FALLA DE ORIGEN

- A la Universidad del Valle de México.

 - Al Licenciado en Derecho Marrio Ballado Parra

 - Al Licenciado en Derecho Eduardo Foyoli Martín
del Campo.
- Quienes con su dirección, fue posible la reali
zación de este trabajo

INDICE

INTRODUCCION.	I
-----------------------	---

CAPITULO PRIMERO

EL MINISTERIO PUBLICO

A) Antecedentes.	1
B) Concepto.	12
C) Principios que rigen al Ministerio Público.	14
D) Atribuciones del Ministerio Público.	16
E) Titularidad de la acción penal.	19
1.- Artículo 21 Constitucional.	20
2.- Interpretación	22
3.- Monopolio de la acción penal en la jurisprudencia.	26
4.- Monopolio de la acción penal y la jurisprudencia.	29
F) Ejecutorias vigentes.	58

CAPITULO SEGUNDO

AVERIGUACION PREVIA

A) Concepto de la averiguación previa.	65
B) Naturaleza jurídica de la averiguación previa.	69
C) Función investigadora del Ministerio Público y bases legales.	70
D) Titular de la averiguación previa.	71

E) Inicio de la averiguación previa y requisitos de procebilidad.	72
1.- Requisitos de Procebilidad.	72
F) Tiempo de duración.	76
G) Resoluciones del Ministerio Público.	78
H) La acción penal.	79
I) Concepto y naturaleza jurídica de la Acción Penal.	79
1.- Naturaleza jurídica.	81
J) Significado etimológico y antecedentes.	86
1.- Significado etimológico.	86
2.- Antecedentes.	88
K) Caracteres de la acción penal.	91
L) Contenido.	93
1.- En sentido abstracto.	93
2.- En sentido concreto.	95
M) Fundamento legal de la acción penal.	97

CAPITULO TERCERO

GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO PENAL

A) Significado del término garantía.	99
1.- Concepto de garantía.	101
B) Fundamentación filosófica de las garantías individuales.	104
C) Garantías de igualdad.	106
D) Garantías de seguridad jurídica.	109

FALLA DE ORIGEN

B) Garantías de legalidad	112
-------------------------------------	-----

CAPITULO CUARTO

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO DE
AUTORIDAD POR EL MINISTERIO PUBLICO**

A) Garantías constitucionales del indiciado	116
1.- Artículo 14 Constitucional.	117
2.- Artículo 16 Constitucional.	122
3.- Artículo 20 Constitucional.	131
B) Garantías Constitucionales del ofendido.	138
1.- Artículo 20 Constitucional.	138
C) Fundamento y motivación del acto de autoridad.	140
1.- Investigación.	140
2.- Valoración de la prueba.	149
3.- Fundamentación y motivación del acto de autoridad.	162

CONCLUSIONES.	171
-----------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.	175
-----------------------	-----

INTRODUCCION

El Ministerio Público, desde siempre ha sido objeto de verdaderas polémicas, la trascendencia de esta institución -- implica que debe de frenarse los poderes ilimitados que actualmente goza.

El Ministerio Público en México, tiene un excesivo poder, su actuar en múltiples ocasiones va en contra de la propia Constitución, dejando a un lado en carácter de institución de Buena Fe y actuando arbitrariamente.

Dado que los Códigos Procesales conceden valor probatorio pleno a las diligencias practicadas por el , es necesario que realmente cumpla con las formalidades señaladas por los artículos 14, 16, 20 de la Constitución.

En febrero del año en curso, mediante reformas a los ordenamientos en la materia, se adecuaron las leyes secundarias a efecto de cumplir con las reformas constitucionales realizadas en septiembre del año próximo pasado. En dichas reformas, se mencionan expresamente la obligación del Ministerio Público de recibir y desahogar los pruebas que el indiciado aporta. Lo anterior nunca refuerza su carácter de Buena fe, conllevando con ello que deje de ver en cada inculcado al delincuente, porque si bien cierto que debe de actuar en la búsqueda de verdades jurídicas, estas no implican que solamente este obligado a encontrar responsables.

Para entender su función de perseguidor, investigador y valorador de los medios de prueba que a su alcance estén, es necesario conocer cuál fue su concepción, es decir, buscar sus orígenes, cuales han sido y son las atribuciones que tiene en resumen su evolución dentro de las diferentes culturas ..

En la práctica se ha notado que dejando a su arbitrio su actuar, en múltiples ocasiones comete excesos tanto en contra del ofendido como del indiciado.

Efectivamente el Ministerio Público como órgano de Fugna fe debe de analizar y agotar todas aquellas diligencias -- que se deriven de la investigación de los delitos, no solamente las que se deriven de la denuncia o querrela, sino aun de las que se desprendan de la declaración del inculcado y de -- las que se deriven del propio actuar del Ministerio Público y que pueden afectar la valoración que en su oportunidad hagan el Ministerio Público.

El Ministerio Público debe de fundar y motivar la resolución que sobre la investigación realice. Así, si en principio las Leyes le otorgan la exclusividad en el ejercicio de la acción penal, esta no debe de ser de manera absoluta, por lo que debe de darse al ofendido la posibilidad de contar con un medio de control para poder ejercerlo, que en todo caso -- sería el juicio de amparo, no solamente recursos administrativos que puede interponer ante el titular de la Institución

FALLA DE ORIGEN.

en estudio, jugando el papel de juez y parte.

Las reformas Constitucionales en forma desproporcionada favorecen al inculpado, así el último párrafo del artículo 20 Constitucional otorga garantías al ofendido limitándose - al aspecto de reparación del daño, siendo que la reparación del daño podría exigirse mediante la vía civil; garantiza la asistencia médica a la víctima, situación que todo gobernado tiene derecho. Estas garantías al ofendido son simples paliativos.

Por último por razones de estudio, se busca relacionar las garantías Constitucionales otorgadas a las partes en Averiguación previa, con las normas secundarias, la obligación Constitucional "exclusiva" del Ministerio Público, en su carácter de investigador, recabando los datos suficientes para acreditar los elementos del tipo y la probable responsabilidad, para que previa valoración dicte la resolución como obra no investigada debidamente fundada y motivada.

CAPITULO PRIMERO

EL MINISTERIO PUBLICO

A).- ANTECEDENTES. La institución del Ministerio Público ha sido una conquista del derecho moderno, al consagrarse el principio del monopolio de la acción penal por el Estado, se inicia el periodo de acusación estatal por parte de uno de sus órganos (MINISTERIO PUBLICO). Diversas críticas y opiniones encontradas se ha dado en su contra, así se le ha llamado Instrumento fatalísimo de despótico gobierno, considerado como instituto tiránico, de igual manera como el ente más monstruoso y contradictorio, inmoral y inconstitucional que se mueve como autómatas a voluntad del poder ejecutivo.¹

Sin embargo pese a lo anterior se puede decir, que la institución del Ministerio Público, solo se podía sustituir con uno de sus dos sistemas: el proceso inquisitorio en el cual el juez asume la función de acusador o por el ejercicio de la acción privada.

Opinión en contrario es la que cita Juventino V. Castro, menciona que MANUCCA, expresa que el Ministerio Fiscal -

1.- V. Castro Juventino: El Ministerio Público en México, edit. Porrúa 1953, pág. 17.

FALLA DE UNIDAD

representante, encarnación viviente del estado social, no -- puede, no debe de ser del todo extraño: no puede estar ausente en cualquier parte donde se administre justicia.²

Resumiendo, el Ministerio Público debe de ser el más celoso guardián del cumplimiento estricto de las leyes.

Su adopción se ha consagrado en la mayor parte de los pueblos cultos, considerándose como una magistratura independiente que tiene la misión de velar por el estricto cumplimiento de la ley y que es depositaria de los más sagrados -- intereses de la Sociedad.³

Investigar los orígenes del Ministerio Público, para -- encontrar a las conexiones de su pasado con su establecimiento en el Estado Moderno.

Grecia.- Un ciudadano era el que llevaba la voz de la acusación ante el Tribunal de los Helistas.

En el Derecho Atico, era el ofendido por el delito -- quien ejercitaba la acción penal ante los tribunales, no se -- admitía la intervención de terceros en las funciones de acusación y de defensa; recía el principio de la acusación privada. Después se encomendó el ejercicio de la acción a un ciu

2.- Ibidem.

3.- González Bustamante: Principio de Derecho Procesal

dadano, como representante de la colectividad, esta era una distinción honrosa que enaltecía al ejido y el pueblo lo premiaba con una corona de laurel. Ocupó el lugar de la acusación privada; la acusación popular, introduciéndose una reforma sustancial con eso, lo anterior razonado a que al despojarse del ejercicio de la acción penal al ciudadano, el tercero actuaba sin ideas de venganza o pasión que el ofendido por ser el afectado conlleva en su acusación. El fin del tercero era perseguir al sujeto que se consideraba responsable para procurar en su caso un castigo o reconocimiento de su inocencia, siguiendo un noble principio del atributo de la Justicia Social.

Así la acusación privada que se fundaba en la idea de la venganza, originaba que el ofendido hiciera justicia por su propia mano.

El origen de la acusación popular se data de la sociedad griega, su antecedente puede encontrarse en los Temoeteti, que tenían la misión de denunciar los delitos ante el Senado o ante la Asamblea del Pueblo para el efecto de que se designara a un representante que llevara la voz de la acusación.

En Roma, todo ciudadano estaba facultado para promoverlo. Posteriormente se abandonó la acusación privada para

sustituiria por la acusación popular y el procedimiento de -- de oficio, que para algunos autores es el germen Ministerio - Público. Más tarde se designaron magistrados a quienes se encomendó la tarea de perseguir a los criminales, con los Curiosi, stationarii o irenarcas, que eran los que propiamente desempeñaban los servicios policíacos y en particular los Praefectus urbis. En la ciudad: los praesides y procónsules, los advocati fisci y los procuradores caesaris de la época imperial. El procedimiento de oficio, implantado en Roma, se reconoce en el derecho feudal.

En la edad media, los funcionarios judiciales, exigían a su vez subalternos a quienes se encomendó el descubrimiento de los delitos, los designan con los nombres de iudici, consules locorum villarum o simplemente ministrales. Estos no tienen el carácter de Promotores Fiscales, sino que representaban el papel de denunciadores.

Más que mencionar que los antecedentes del Ministerio Público era señalado con antelación, se debe de atender la similitudes, que de ellos se encuentran con la institución del Ministerio Público. Más semejanzas se tiene con las llamadas Promotorias Fiscales. En las ordenanzas de Felipe el Hermoso, de 1371, de Carlos VIII, y de Luis XII de 1498, se hablaba de funcionarios encargados de promover la buena marcha de la administración de la justicia. La Promotoría Fiscal no existió,

como institución autónoma, en el sistema de injuiciamiento inquisitorio creado por el Derecho Canónico y mandado a observar por el Papa Inocencio III, en el año de 1215. Sin embargo se da el origen de la misma.

La Promotoría Fiscal se estableció en la Ordenanza Española de 1587 y son funcionarios los que tienen a su cargo la vigilancia de las actividades judiciales y ejercer su función en los tribunales del orden Criminal y ejercieron sus funciones a nombre del pueblo y a nombre del Rey.

Francia.— El periodo de la acusación estatal, tiene su origen en las transformaciones del orden político y social introducidas en Francia al triunfar la Revolución de 1793, las leyes expedidas por la Asamblea Constituyente, son sin duda el antecedente inmediato del Ministerio Público. En la Monarquía, las jurisdicciones formaban parte de los funcionarios al servicio del Soberano quien impartía la justicia por el derecho y era solamente al Rey a quien correspondía el ejercicio de la acción penal, regulaba las actividades sociales, aplicaba las leyes y perseguía a los delincuentes. El Monarca tenía el derecho de vida y muerte sobre sus súbditos. Hubo dos funcionarios reales; El Procurador del Rey que se encargaba de los actos del procedimiento y el Abogado del Rey intervenía en los asuntos que interesaba al Monarca y a las personas que esta--

ban bajo su protección.

La Revolución Francesa transforma las instituciones reales; así encomienda las funciones que estaban a cargo de el Procurador del Rey y al Abogado del Rey, a Comisarios quienes eran los encargados de ejercitar la acción penal y de ejecutar las penas y a los acusadores públicos que debían de sostener las acusaciones en el juicio. En 1ª Ley del 22 de Brumario se establece el Procurador General. Por Ley de 20 de abril de 1810, el Ministerio Público queda definitivamente organizado como una institución jerárquica, dependiente del Poder Ejecutivo. Al principio el Ministerio Público estaba dividido en dos acciones: una parte los negocios civiles y otra parte los negocios penales, que correspondían según disposiciones de la Asamblea Constituyente, al Comisario del Gobierno o al acusador público. Posteriormente se funcionaron las dos secciones y se estableció que ninguna jurisdicción estaría completa sin la concurrencia del Ministerio Público. En la segunda República se le reconoce su independencia en relación con el poder ejecutivo.

En España, como ya se dijo, existió el promotor fiscal desde el siglo XV, como herencia del derecho canónico. Los Promotores Fiscales obraban en nombre del Rey siguiendo fielmente sus instrucciones; en la Recopilación de 1576 expedida por el Rey Felipe II se señalan algunas atribuciones;

FALLA DE ORIGEN

"Mandamos que los fiscales hagan diligencias para que se acaben y fehezcan los procesos que se hicieron en la vista privada de los escribanos, así contra los mismos jueces como contra los escribanos." La función de los Promotores consistía en vigilar lo que ocurría ante los Tribunales del crimen, y en obrar de oficio a nombre del pueblo, cuyo representante era el soberano. Por decreto de 21 de junio de 1926, el Ministerio Público funcionaba bajo la dependencia del Ministerio de Justicia. Es una Magistratura independiente del poder judicial y sus funcionarios son inmovibles.

El Ministerio Público en México tiene sus raíces en el establecimiento que existió durante el Virreinato de la Promotoría. Se le cita en la Ordenanza de 9 de mayo de 1587 y que fue reproducida en México, por la Ley de 8 de junio de 1823, creándose un cuerpo de funcionarios fiscales en los tribunales del crimen. El juez gozaba de una libertad ilimitada en la dirección del proceso y el Fiscal solo intervenía para formular su pliego de acusación.

Tres elementos han concurrido en el establecimiento del Ministerio Público en México: La Procuraduría o Promotoría Fiscal de España, el Ministerio Público Francés y un conjunto de elementos propios, genuinamente Mexicanos.

En el Territorio Nacional, encontramos un antecedente del Ministerio Público en la Constitución Apatzingán del 22 de octubre de 1814, se estableció la organización de tribunales; existían dos fiscales, uno para el ramo civil y otro para el ramo penal, los cuales eran nombrados por el Congreso a propuesta del Supremo Gobierno.

La Constitución del 4 de octubre de 1824, la primera Constitución de México independiente, estableció la división de poderes, la Suprema Corte de Justicia se estableció con once ministros y un Fiscal de igual jerarquía este último que los ministros.

Las siete Leyes Constitucionales de 1836 y las bases Orgánicas de 1843, establecieron la existencia de un Fiscal, con carácter de inamovible.

La Ley de Lases de 6 de diciembre de 1853, organizó al Ministerio Fiscal como Órgano del Poder Ejecutivo.

El proyecto de Constitución de 1857 estableció la Suprema Corte de Justicia con once ministros propietarios; cuatro supernumerarios un Fiscal y un Procurador, instituyendo la figura de Procurador General, distinguiéndola de la del Fiscal. El artículo 27 del proyecto de Constitución decía:

FALLA DE ORIGEN

"A todo procedimiento del orden criminal, debe proceder querrela o acusación de parte ofendida o instancia del Ministerio Público que defiende los derechos de la sociedad." El ofendido podía ir directamente ante el Juez de la causa ejercitando la acción penal al igual que el Ministerio Público.

En los debates derivados del proyecto de Constitución de 1857 se consideró que no debía privarse a los ciudadanos de ejercitar, acusar y se le sustituyó por un acusador público, resultando entonces, que el juez resultaba al mismo tiempo parte, aunado a que podía dirigir a su arbitrio la marcha del proceso, de lo anterior se desprende que prevaleció el espíritu individualista sobre la colectividad.

El Código de Procedimientos Penales del 15 de septiembre de 1880, en su artículo 28, menciona ya al Ministerio Público, definiéndolo como una Magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de la Justicia para la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de esta en los casos y por los medios que la Ley señala.

El Código de Procedimientos Penales del 15 de septiembre de 1894, menciona al Ministerio Público que actúa como un auxiliar del Juez y en el juicio actúa como el carácter de acusadora, pero sin disfrutar del monopolio de la acción penal.

FALLA DE OPIÓN

En reforma Constitucional de fecha 22 de mayo de 1890 se suprime de la organización de la Suprema Corte de Justicia la figura del Fiscal y al Procurador.

El 12 de septiembre de 1903, se expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito Federal y Territorios Federales, estableciendo al Ministerio Público como un representante de la sociedad, facultando al poder Ejecutivo Federal para nombrar a los funcionarios del Ministerio Público, al cual se le confiaren como facultades las de intervenir en asuntos en que se afecte el interés público de los incapacitados y en el ejercicio de la acción penal.

La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, se expide el 16 de diciembre de 1908, estableciendo al Ministerio Público en una institución encargada de auxiliar a la administración de justicia en materia federal, de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos de la competencia de los Tribunales Federales y de defender los intereses de la federación ante la Suprema Corte de Justicia y demás autoridades judiciales federales, establece que el Procurador General así como los funcionarios del Ministerio Público dependen inmediatamente y directamente del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Justicia.

El Congreso Constituyente de 1917, señalaba, que si bien las leyes vigentes, tanto del orden común como federal han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal hecho tenía solamente un carácter decorativo, solamente nominal para la administración de la Justicia, para ello se proponía innovaciones que revolucionara completamente el sistema establecido, dado que el que regia en el país era obsoleto, toda vez que los Jueces desde el establecimiento de la Colonia hasta la etapa revolucionaria su actuar no había cambiado totalmente, puesto que ellos eran los encargados de averiguar los delitos y buscar pruebas; obligando en muchos casos a confesar hechos delictivos a personas que nunca los cometieron. Asimismo el establecimiento del Ministerio Público evitaría ese sistema viciado y al mismo tiempo restituida a los Jueces la función meramente jurisdiccional, dando facultad al Ministerio Público de tener a su cargo la persecución de los delitos y la búsqueda de los elementos de convicción como representantes de la Sociedad.

Otro argumento empleado, mencionaba que también el Ministerio Público auxiliado de la Policía Judicial, quitata a las autoridades Municipales y a la Policía común la posibilidad de aprehender a cuenta persona juzgada sospechosa ocasionando con ello muchas arbitrariedades.

FALLA DE ORIGEN

Así la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, menciona en los artículos 21 y 112 las funciones del Ministerio Público, tanto en el ámbito local como federal.

B).- CONCEPTO.

El Ministerio Público, es una institución que desde su formación en nuestro sistema jurídico es uno de los órganos más discutidos. Pieza fundamental del proceso penal, es el Ministerio Público: constituye un instrumento total, tanto en la fase de averiguación previa como en el curso del procedimiento.⁴ El Ministerio Público es una conquista del derecho moderno, al consagrar el monopolio de la acción penal.

El ministerio Público, para Guillermo Colín Sánchez es una dependencia del Estado (Poder Ejecutivo), que actúa en representación del interés Social, en el ejercicio de la Acción Penal y de tutela en todos aquellos casos que le asignen las Leyes.⁵

4.- García Muñoz Sergio: Curso de Derecho Procesal Penal. edit. Porrúa 1974, pág. 195.

5.- Colín Sánchez Guillermo: Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, edit. México 1983, 1ª edición pág. 230.

Para Penach el Ministerio Público es la parte actuadora necesaria de carácter público encargada por el Estado, a quien representa, de pedir la actuación positiva y de razonamiento en su caso en el proceso penal.⁶

Por su parte Piz Zamudio, desc. el Ministerio Público como: El organismo del Estado que realiza funciones Judiciales ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, especialmente en la penal y contemporáneamente efectúa actividades administrativas, pues como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales realiza la defensa de la legalidad.⁷

De lo anterior se puede decir que: el Ministerio Público es un órgano fundamental en el procedimiento penal, que goza del monopolio de la acción penal, siendo entonces la institución del Estado que tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal, en defensa del interés de la sociedad.

6.- Castillo Soberanes Miguel Angel: El Monopolio de la Acción Penal del Ministerio Público en México, Instituto de Investigaciones Jurídicas 1972 pág. 13.

7.- Piz Zamudio Hector: La Función Constitucional del Ministerio Público Anuario Jurídico. Instituto de Investigaciones Jurídicas U. N. A. M. 1970 pág. 153.

FALLA DE ORIGEN

C).- PRINCIPIOS QUE RIGEN AL MINISTERIO PÚBLICO.

Para que el Ministerio Público pueda cumplir fielmente su cometido, es imprescindible que observe determinados principios que le son inherentes.

Principio de Jerarquía.

El principio de jerarquía consiste en que el Ministerio Público se encuentra organizado jerárquicamente bajo el mando y dirección del Procurador de Justicia y que los agentes auxiliares, se consideren como miembros de un solo ente, tiene facultades derivadas del primero de tal forma que son una prolongación del titular, solo así se podía llevar un buen término las funciones que se le han otorgado, en nuestro sistema no se ha logrado la unidad absoluta de la institución del Ministerio

Público, pues existe el Ministerio Público Federal bajo la dirección y dependencia del Procurador General de Justicia de la República esto es materia federal, y en materia común encontramos al Ministerio Público, bajo la dirección del Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Principio de Indivisibilidad.

Consiste en que los funcionarios no actúan por cuenta propia, sino en forma exclusiva para el Órgano Investigador,

es decir, representando a la institución, de donde se colige que si el funcionario es sustituido por otro o varios intervinen en un punto determinado, los miembros representados en cada uno de sus actos a el Ministerio Público, toda vez que en su actuar, no se toma en cuenta las características personales de quien actúa, sino la investidura y facultad con que lo hacen, de tal forma que sus actuaciones tienen validez jurídica, derivando de lo anterior que a Pluralidad de miembros, corresponde la indivisibilidad de funciones.

Principio de Independencia.

Lo han hecho consistir en el de poder analizarlo tanto frente al Poder Judicial como ante el Ejecutivo, siendo los partidarios de la independencia las que se inclinan por su inmovilidad y selección de los funcionarios; cabe señalar, que en nuestro medio no tiene el Organismo investigador independencia ante el Poder Ejecutivo; en virtud de que dicho Ejecutivo está imposibilitado de llevar a cabo tales funciones, crea un Organismo que las realice, depositándolas en la Representación Social, originando con ello que dependa directamente de la partida del Ejecutivo, lo anterior es prueba evidente de su no independencia. Este principio es de los más discutidos, por cuanto a la autonomía e independencia de la institución del Ministerio Público, se ha propuesto que el Ministe--

FALLA DE ORIGEN!

rio Público sea autónomo e inamovible, ya que la independencia del Poder Ejecutivo ha generado desconfianza, toda vez que el Ministerio Público puede quedar subordinado a su intereses y presiones, generándose un criterio de parcialidad, contrario a su actuar.

Principio de Irrecusabilidad.

Este principio se hace consistir en el hecho mismo que tal Organó no puede dejar de conocer los hechos que se le sometan a su consideración, sin que ello signifique que sus agentes no deban excusarse en los mismos términos que los jueces.

Principio de Irresponsabilidad.

Con motivo de su actuar, no puede atribuírsele la comisión de un delito, por ser una institución de buena fe. Lo anterior no significa que sus agentes no lo sean.

D).- ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Las principales atribuciones del Ministerio Público se establecen en los artículos 21 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunadas a las contenidas

das en las respectivas Leyes Orgánicas que le dan su estructura y organización.

Hector Fix Zamudio, precisa, que en la actualidad todavía no se ha precisado ni la naturaleza ni las funciones del Ministerio Público señalada por la Constitución Federal, se le han conferido una gran variedad de atribuciones, tanto en la Federal como Local, que se traduce en la defensa de los intereses de los menores e incausitados; en la representación de ciertos intereses jurídicos, así mismo, se destaca como punto principal la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal. De todas estas atribuciones algunas resultan incompatibles y la teoría lo ha transformado en una figura impresionante poderosa y hipertrofiada.

Colín Sánchez, dice, que aunque la atribución fundamental del Ministerio Público deriva del artículo 21 Constitucional, en la práctica no solo investiga y persigue el delito, si no su actuación se extiende a otras esferas de la administración Pública, siendo notable su intervención en materia civil en cuestiones de tutela social: representando a los inaparecidos

3.- Fix Zamudio Hector: Ministerio Público, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigación Jurídicas.

FALLA DE ORIGE

o ausentes y en algunas otras situaciones en las que son afectados intereses del Estado, tanto en materia Federal como local de algunas Entidades Federativas. En términos generales, preserva a la sociedad del delito: concluye diciendo -- que el Ministerio Público tiene asignadas funciones en: a).- El derecho penal, b).- El derecho civil, c).- El juicio constitucional y d).- Como consejero, auxiliar y representante legal del ejecutivo.⁹

Por parte de García Ramírez, señala como atribución -- fundamental del Ministerio, de naturaleza netamente procedimental, la persecución de los delitos que desempeña en la Averiguación Previa de los mismos y el ejercicio de la acción -- penal. El Procurador General de la República como titular del Ministerio Público Federal, tiene a su cargo la asesoría jurídica del gobierno tanto en el plano nacional como el plano local, también es el Representante Jurídico de la Federación, ya sea como actor, demandado y tercerista: de la misma manera, tiene como misión la vigilancia de la legalidad, que se traduce en promover cuanto sea necesario para la buena marcha de -- la Administración de Justicia, denunciar las leyes contrarias

9.- Colín Sánchez Guillermo. *op cit.*

a la Constitución y promover su reforma. El Ministerio Público Federal es parte en el juicio de Amparo siempre para preservar el imperio de la legalidad, pero puede abstenerse de intervenir cuando a su juicio el asunto carezca de interés público. Por último, el Ministerio Público tiene participación en cuestiones civiles y familiares.¹⁰

Es necesario señalar que todas las atribuciones que se mencionan son facultades administrativas y que derivan en una dependencia del poder ejecutivo, así mismo la intervención del Ministerio Público se da en diversas ramas del derecho en virtud de que verse lesionado el interés público. Independientemente de lo anterior las funciones que nos interesan las que derivan del artículo 21 de la Constitución y que son la de investigación y persecución de los delitos.

E).- TITULARIDAD DE LA ACCION PENAL.

Una de las características del Ministerio Público, más discutidas lo es ser titular de la facultad de ejercer la acción penal. Entre los autores que han abordado su estudio algunos sostienen que dicha facultad no tiene fundamento Constitucional, criterio contrario sostienen lo que manifiestan que la titularidad del Ministerio Público en su ejercicio se en-

10.- García Ramírez Serpio. op cit p'g. 209.

cuenta su base en el artículo 21 Constitucional. Desde el criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia referente a esta situación ha sido el de reconocer el Monopolio de la Acción penal, como facultad exclusiva del Ministerio Público lo anterior fundado en el artículo constitucional en comento.

Es importante realizar un análisis de lo señalado anteriormente, debido a que una de las funciones del Ministerio Público realiza en nuestro medio es el de determinar si ejerce la acción penal o no, previo agotamiento de la fase indagatoria y acreditación de los elementos del tipo penal respectiva y la probable responsabilidad del inculcado.

1.- ARTICULO 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel.

De la lectura del artículo precitado se desprenden:

a).- La imposición de las penas es una facultad propia-

FALLA DE ORIGEN

y exclusiva de la AUTORIDAD JUDICIAL.

b).- La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial.¹¹

Sin lugar a dudas no se resuelve esto, si está o no monopolizada la acción penal.

No debe dejarse de observar la explicación que dió el C. Natividad Macías, en relación al proyecto del artículo 21 Constitucional en el congreso constituyente de 1917 en el sentido de:

Cuando México, se hizo independiente se encuentra de - que el poder Ejecutivo, al no haber división de poderes y -- cuando se consuma la Independencia aun al establecer la división de poderes, el poder judicial continuaba dependiendo del poder Ejecutivo. Se estableció después de la Institución del Ministerio Público pero este tenía una función decorativa por que en lugar de ser el que ejercitaba la acción penal, el que perseguiese a los delinquentes acusándolos y aportando todas las pruebas no hace más que cruzarse de brazos, para que el

11.- Gobernador Castillo Miguel A. rel: op cit núm. 24.

Juez practicara Todas las diligencias y, el estar pendiente de todos estos actos.

En realidad lo que se busca era privar a los jueces de ofrecer y presentar pruebas pues esa actividad correspondia - al Ministerio Público. Sin significar con ello que las facultades que ahora goza en el sentido de que no hay delito que - perseguir.

Lo que la constitución de 1917 en su artículo 21, estableció fue un doble carácter al Ministerio Público: la facultad de perseguir los delitos y ser jefe de la Policía Judicial

En términos generales, se ha reconocido en el Ministerio Público la facultad exclusiva de ejercitar la acción Penal, como la institución única que puede ejercerla generando con ello la función Jurisdiccional.¹²

2.- Interpretación.

Para tratar de dilucidar de donde se fundamenta dicho

12.- Silva y Silva Jorge Alberto: Derecho Procesal Penal. edit. Harla 1990, pág. 268.

FALLA DE ORIGEN

monopolio se debe de abordar su estudio desde el punto de --
vista Constitucional, legal y doctrinario.

Así desde el punto de vista Constitucional la Suprema
Corte de Justicia sostiene el criterio de que en base al artí-
culo 21 de la Constitución, el único que puede ejercerla en -
el Ministerio Público, pero de una interpretación rígida nos
encontramos que el texto del artículo 21 Constitucional no es-
tablece una exclusiva facultad a cargo del Ministerio Público
para promover la acción penal.

Ante esto Juventino V. Castro, señala; El artículo 21
Constitucional establece que la imposición de las penas es --
PROPIA Y EXCLUSIVA de la autoridad judicial. La persecución -
de los delitos INCUMBE al Ministerio Público y a la Policía -
Judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato -
de aquel.

Analizando, señala el autor, detenidamente esta imposi-
ción Constitucional se establece primero: La imposición de las
penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial; la fun-
ción judicial es terminante y absoluta, sin interferencias de
ninguna especie dado que se establece con las características
de Propiedad y Exclusividad, en consecuencia tal facultad no -
puede ser compartida con ningún otro sujeto, es propia y exclu-

siva de la autoridad jurisdiccional.

En cambio, el artículo en cita menciona que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, afirmar el citado autor, aquí ya no está hablando de propiedad y exclusividad, tan solo se está hablando que incumbe la facultad persecutoria al Ministerio Público, por lo que claramente se concluye: que el ejercicio de la acción penal, no le pertenece en forma exclusiva, ni tal conclusión puede derivarse del artículo constitucional.

De lo dicho puede concluirse que al no ser facultad exclusiva del Ministerio Público el ejercicio de la acción penal esta no ha ingresado al patrimonio de dicha institución, y entonces solamente es la detentadora y no la dueña, por lo que debe de fundar y motivar el ejercicio o no de dicha acción penal.

13

En términos semejantes se pronuncia Briceño Sierra, -- quien agrega: Que el supuesto monopolio no está expresado ni construido gramatical ni lógicamente en la Constitución.¹⁴

13.- V. Castro Juventino.

14.- Ibidem.

FALLA DE ORIGEN

Al analizarla desde el punto de vista legal, se debe de observar lo que dicen las leyes secundarias las cuales establecen un catagórico monopolio de la Acción Penal, así el artículo 2 del Código de Procedimientos Penales, indica que corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal.

Sin embargo todo actuar de una autoridad debe de estar fundado y establecido en la Constitución Federal.

Silva y Silva dice: "Que una mayoría de autores sostiene de manera Apriori y por inercia que el Ministerio Público monopoliza la acción penal", esta afirmación a la luz de una correcta interpretación resulta falsa. El Ministerio Público no monopoliza la acción penal, lo que realmente a ocurrido es que continua confundándose en el sistema Mexicano a la acción con la pretensión, cuestioner que desde el siglo pasado quedaron deslindadas al darse autonomía a la acción".

Si el Ministerio Público acusa, suponiendo que el solo puede hacerlo monopoliza la pretensión acusadora ante los órganos jurisdiccionales o el derecho de acusar, pero esto no debe confundirse con el concepto de acción, que además en todo caso, para que los sostienen la dualidad, la acción no esta monopolizada por una de las partes, pues ambas tienen el ejer

cicio de la acción, una llamada "La Acción activa y la otra la llamada Acción positiva."¹⁵

3.- Monopolio de la Acción Penal en la Jurisprudencia.

a).- Discrecionalidad.

La norma da el camino pero no impone barreras ni límites, no se debe de atender exclusivamente a la observancia estricta del precepto legal, sino a su espíritu y recto sentido a su verdadera finalidad, adaptándolo a la realidad.¹⁶ El

Legislador regula todas las situaciones de manera abstracta, el Ministerio Público debe de reunir la mayor información posible acerca de un problema y una vez que concluye su función fundar y motivar la resolución que conforme a derecho corresponda.

b).- Concepto.

Ulpiano menciona como Jurisprudencia; conocimiento de las cosas divinas y humanas y la ciencia de lo justo y de lo

15.- Silva y Silve Jorge Alberto. op cit pág. 270

16.- Castillo Soberanes Miguel Angel . op cit, pág. 135

injustos.¹⁷

Entre los clásicos, la jurisprudencia es el "hábito -- práctico de interpretar rectamente las Leyes y aplicarlas -- oportunamente a las cosas que ocurren",¹⁸

Menciona Juventino V. Castro, que la acción que coincide ra más cercana a la realidad actual no obstante pertenecer al siglo pasado, sería; la interpretación que a las leyes dan los tribunales.¹⁹

c).- Efectos de la Jurisprudencia.

La jurisprudencia al igual que la LEY, intenta componer y desarrollar el sistema jurídico aplicable a situaciones abstractas previstas. El fin último de la Ley es el regular, de un modo apropiado las relaciones humanas, motivado por que hay ocasiones en que la Ley no prevé todas las insuficiencias, falta

17.- Ibidem. pág. 136.

18.- Ibidem. pág. 136.

19.- Castro Juventino V. Garantía y Amparo; edit. Porrúa. pág. 539.

de regulación, lagunas, etc, etc.

Por lo que bajo estas condiciones, se considera que la jurisprudencia puede producir los siguientes efectos:

I).- Confirmar la ley; es decir, cuando la sentencia de jurisprudencia viene a confirmar el sentido claro y preciso de la Ley.

II).- Interpretar la Ley; o sea el juzgador no se limita únicamente a la aplicación mecánica de la Ley, sino que hace una interpretación poniendo de relieve el pensamiento del Legislador.

III).- Suplir a la Ley; llenando los vacíos de esta -- porque es muy común que no pudiera prever todos los casos -- que pudieran presentarse dentro de un problema jurídico determinado, por lo que se concede llenar esa laguna, pues sería lógicamente imposible aplicar el derecho válido al caso concreto debido a que la premisa necesaria no existe, lo cual hace que el juez se encuentre autorizado a llamarlas o suplirlas.

En el Ministerio Público, se combinan las funciones de Representación Social en el proceso penal, y en la asesoría ju

rídica del gobierno federal, en consecuencia es evidente que el mismo no puede actuar con imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

IV).- Derogar, modificar o abrogar las normas de derecho, este principio no tiene cabida en nuestro derecho, porque sería contraria al 14 Constitucional y a los artículos 9 y 10 del Código Civil para el Distrito Federal y se aplica a la aplicación federal; habida cuenta que la ley no puede ser modificada sino mediante y además un procedimiento similar al que le dió origen, además que contra la observancia de la Ley no puede aducirse desuso o práctica en contrario.

4).- MONOPOLIO DE LA ACCION PENAL Y LA JURISPRUDENCIA.

La Jurisprudencia sostiene que el Ministerio Público es el único que tiene la atribución de la Acción Penal, sin embargo es necesario hacer notar los siguientes puntos de crítica.

PRIMERO.

Uno de los efectos de la jurisprudencia es el de suplir a la Ley, llenando los vacíos o lagunas en el presente caso, la jurisprudencia ha renunciado a su labor, lo que se nota en

FALLA DE ORIGEN

la falta de medios efectivos de defensa contra determinaciones del Ministerio Público.

SEGUNDO.

La jurisprudencia no se basa en texto legal alguno; ni la Constitución ni la Ley de Amparo, etc; establecen que el Amparo es improcedente contra las determinaciones del Ministerio Público; en efecto, el sentido de la Ley no debe de ser el privar a los gobernados de los medios de defensa que sean necesarios para proteger sus derechos; por lo tanto no debe de privarse al gobernado de acudir a los órganos federales en demanda de la protección federal; para que en su caso, declaren procedente el juicio de Amparo, contra datos del Ministerio Público.

TERCERO.

En el espíritu del Legislador Constituyente nunca floreció la idea de crear el Amparo contra las determinaciones del Órgano Acusador.

En efecto, de lo señalado en el Capítulo de Antecedentes en la exposición que realizó el C. Natividad Vacias; nunca se menciona al Ministerio Público tenía, el carácter de inmo-

potencia, la negación absoluta de recursos ejecutivos contra conductas indebidas del Ministerio Público, basta para afirmar que la jurisprudencia es inconstitucional, puesto que va más allá de su función meramente confirmativa, interpretativa o supletoria por lo que negar el Amparo, es negarle su carácter de protector de los derechos fundamentales del hombre.

Así facultad del Ministerio Público de Vigilar el Cumplimiento del Principio de Legalidad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Secundarias facultan al Ministerio Público para velar por exacto cumplimiento del principio de legalidad: es decir, que el actuar de las autoridades debe ser conforme a la Ley a lo que establecen las Leyes.

Si existen contradicción en tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de circuito en materia de Amparo, el Procurador General de la República o las partes interesadas podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte, para que decida cuál de las tesis debía prevalecer.

No obstante lo anterior el Ministerio Público traicionando su deber de velar por el principio de Legalidad no hace

nada para que se suprima la jurisprudencia notoriamente Constitucional sobre el monopolio de la acción Penal. Cabe señalar que una de las causas que origina la abstracción del Ministerio Público, en su dependencia para con el Poder Ejecutivo.

Por otro lado es necesario que se resuelva la contradicción existente, al negar el Amparo al ofendido por el delito, para que en caso de no ejercerse la acción Penal.

- a).- Criterio sustentado por la Suprema Corte (1944-1945).

Desde la instauración del Ministerio Público, las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se habían orientado en el sentido de reconocer plena Autonomía en cuanto al ejercicio de la acción Penal, por lo que sus pedimentos ataban al juez y inducían al ofendido que con gran excepción no veían como se vulneraban sus derechos pues el Ministerio Público no solamente se abstiene de ejercer la acción Penal si no que aun en cualquier estado del proceso podía abandonar la acción persecutoria desistiendo de ella.

Así, en su calidad de Presidente de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el informe de 1994. Fernando de la Fuente menciona que la jurisprudencia de la Corte ha --

FALLA DE CRIM

ocasionado que el criterio de la Sala se dividiera en dos corrientes de opinión; la de la mayoría en el sentido irrestricto del Ministerio Público y la de la minoría que sostiene que las tantas veces citada jurisprudencia que otorga a la institución un poder ilimitado, lo que constituye un gravísimo peligro para el orden político-social mexicano poniendo en riesgo de desquiesamiento al régimen de derecho fundado en la Constitución de 1917. La opinión de la minoría se enuncia que:

El artículo 21 Constitucional contiene una doble garantía; que el juez no se convierta en perseguidor de delitos.

Que el Ministerio Público, jamás pueda transformarse en juez abandonando la acción persecutoria.

Despreñándose de lo anterior; son inconstitucionales todas las disposiciones que autorizan el desistimiento de la acción Penal.

Se transcribe a continuación, las tesis con las cuales se formó mayoría:

ACCION PENAL. SU NATURALEZA. La acción penal pertenece al Estado, y por lo tanto, es de carácter eminentemente público: en consecuencia, el Ministerio Público, que es la instituc

ción a la que se ha encomendado su ejercicio por el artículo - 21 de la Constitución General de la República, carece de facultades para abandonarla o para desistirse de ella, una vez ejercitada, tanto por que no le pertenece en propiedad y por que no queda a su arbitrio o discreción al hacer uso de ella, - como porque corresponde a las autoridades judiciales la decisión del caso relativo, conforme a la alta función de las mismas, que es de orden público y eminentemente jurisdiccional. Pero como los actos del Ministerio Público deben de estar subordinados a la buena fe, y tender siempre a la investigación de la verdad, cuando reconozca que la acción penal carece de fundamento en un caso concreto, puede, en forma indudable, manifestarlo así el Juezador solicitándole la absolución del -- acusado, o que lo ponga en libertad por haberse desvanecido -- los datos en que se apoya su prisión preventiva, o el sobreseimiento de la causa, y el propio Juezador deberá acordar de conformidad su petición, si fuere precedente, mediante el ejercicio de su función decisoria y jurisdiccional, por medio de la interlocutoria o de la sentencia definitiva que, en su caso, corresponda.- Amparo en revisión número 3445-46-1a., promovido por Pedro Ríos contra actos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Zacatecas.- Ejecutoria del día dieciséis de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, pronunciada por la mayoría de tres votos de Ministros de la Puente, Olea y Icaiva y Ortiz Tirado, en contra de los votos de los Ministros Ange-

les y Rebolledo.

ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL. El texto de dicho precepto forma un todo coherente y preciso: por una parte confiere al Ministerio Público la persecución de los delitos, y por otra, determina que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Su exégesis demuestra pues, que el Ministerio Público carece de facultades para juzgar para y por sí mismo, y que los tribunales, ante las pruebas que rinda aquella institución en el ejercicio de la acción penal, que le corresponde meramente como depositaria por mandato del referido artículo, están plenamente capacitados para condenar a su acusado, o para absolverlo si así procede legalmente, aun en el caso de que el Agente del Ministerio Público que haya intervenido en el proceso o el Jefe de la propia Institución -- sostenga que se comprobó su responsabilidad en el delito que se le haya imputado. Así, pues, por el contrario, al Procurador General de Justicia pide que se ponga en libertad, revocándose al auto de formal prisión respectivo, por estimar que el homicidio que se atribuye tuvo el carácter de accidental, y por lo tanto, no punible, y el Tribunal a que considera que incurrió en imprudencia el mismo inculcado, puede, evidentemente, declararlo así, sin que ello vulnere en su perjuicio, la garantía establecida en el referido artículo 21 de la Constitución General de la República, pues no debe interpretarse

esa manifestación de aquel funcionario, como un desistimiento táctico, o como el abandono de la acción penal que se haya ejercitado por el Ministerio Público, dado el carácter eminentemente público de tal acción que pertenezca al Estado, y que por ello, sea irrevocable o irreducible, una vez puesta en movimiento y por el órgano público que la ejercita, no pueda desistirse de ella, ni interrumpirla o suspenderla, si no en los casos previstos por la Ley y solo conduciendo el proceso hasta la sentencia de condena, de absoluc*ión* o de rebreimiento, pues la acción penal, al ponerse en movimiento, provoca el ejercicio de la Jurisprudencia y de la vida al proceso penal, que solo concluya como un decisión del Juez. Como en revisión 3445-46-1a., promovida por Pedro Fíed contra autos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Zaca-tecas. Ejecutoria de dieciséis de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, pronunciada por mayoría de tres votos del Ministerio de la Fuente, Oles y Leyva y Ortiz Tirado, en contra de los votos de los Ministros Angeles y Retolledo.

MINISTERIO PUBLICO NO PUEDE DESISTIRSE DE LA ACCION PENAL Y SI SE RESISTE NO DEBE CONCEDERSE AL JUEZ EN SU FACULTAD DISCRETORIA.

Ejecutoria Complet.

Revisión 3445-1945

Pedro Ríos

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente el día dieciséis de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Visto en revisión el presente juicio de amparo: y,

RESULTADO

PRIMERO. El licenciado Daniel Cordona, como defensor de Pedro Ríos, promovió juicio de amparo ante el Juez de Distrito en el Estado de Zacatecas, contra actos del Supremo Tribunal de Justicia del propio Estado, que hizo consistir en la interlocutoria dictada por esta autoridad, con la fecha de dieciséis de marzo del año en curso, por lo que modificó el auto de formal prisión que había pronunciado el Juzgado de Primera Instancia de Sombrerete, en contra de su defensor, en veintinueve de noviembre anterior, declarándolo presunto responsable del delito de homicidio perpetrado en la persona de Fortunato Haros, en el sentido de que tal hecho delictuoso debía de considerarse como ejecutado por imprudencia de su parte. Estima que se vulneran en perjuicio de su representado las garantías que les otorgan los artículos 10., 16 y 21 de la Constitu-

ción General de la República, por los siguientes motivos: por que de acuerdo con la confesión del propio acusado, y ante la ausencia de cualquier prueba, debió haberse admitido que el disparo de la carabina cuyo proyectil privó de la vida a Fortunato Haros, se produjo en forma accidental lo que hace que resulte irresponsable de tal hecho el acusado, y porque el Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, al intervenir en la tramitación de recurso de apelación que se hizo valer en contra el auto de prisión preventiva, solicitó, expresamente, que se revocara esa providencia, admitiendo la referida hipótesis y absteniéndose de ejercitar, por lo tanto, acción penal en contra de Pedro Ríos, por cuyo motivo el Tribunal responsable carceraría ya de facultades para resolver el caso en el sentido en que lo hizo, debiendo haberse ordenado la libertad por falta de méritos, de su representado.

SEGUNDO. Admitida la demanda, se pidió el informe de ley a la autoridad señalada como responsable, la que lo produjo aceptando el acto que se le atribuía, y como justificación del mismo, acompañó el tomo que había tramitado, y en el que obra, original, la interlocutoria reclamada.

TERCERO. En la audiencia de derecho se conoció el amparo al quejoso, e inconforme el Tribunal responsable con este fallo, por conducto de su Presidente interpuso el recurso

de revisión. La Suprema Corte de Justicia, lo admitió, tramitándose en forma legal y el Agente del Ministerio Público Federal que intervino en él, pidió que se revoque la sentencia recurrida y se niegue la protección solicitada.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El Juez Federal, como fundamento del fallo que se revisa, expone lo siguiente: "El agravio expresa que en su concepto se viola en artículo 21 Constitucional en virtud de que se de explorado derecho que la persecución de los delitos compete única y exclusivamente al Ministerio Público y que si en la apelación que se interpuso en contra del auto de formal prisión el Procurador General de Justicia se abstiene de ejercer la acción penal, puesto que este funcionario pidió que se revocara ese auto por estar demostrado que la muerte de Fortunato Haro se debió a un accidente, la autoridad razonable debió dictar auto de soltura, tomando en cuenta ese pedimento, ya que equivale a un desistimiento de la acción penal. Tercero, este concepto de violación esta fundado, pues efectivamente el artículo 21 de la Constitución General de la República establece en forma expresa que la persecución de los delitos - compete única y exclusivam ente al Ministerio Público, y si el ciudadano Procurador de Justicia del Estado en su pedimento número treinta y ocho de cuatro de febrero del corriente año, ex

FALLA DE ORIGEN:

presea que el auto de formal prisión dictado en contra del acusado Pedro Ríos, debe ser revocado porque de las constancias de autos aparece que el disparo que causó la muerte de Fortunato Haros, se produjo en una forma completamente accidental, la autoridad responsable dicte nueva resolución tomando en cuenta el pedimento del ciudadano Procurador y considerando que a virtud de ese pedimento existe un desistimiento tácito del ejercicio de la acción penal".

SEGUNDO. El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de Zacatecas, expresa como agravios: Que no se tuvo en cuenta el pedimento favorable del Procurador General de Justicia para revocar el auto de formal prisión que se había dictado en primera instancia en contra de Pedro Ríos, como presunto responsable del delito de homicidio en la persona de Fortunato Haros, porque dicho funcionario lo formuló sin recabar - expresa autorización del Gobernador del Estado, en los términos del artículo 20 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio Público, y también, porque sólo a las autoridades judiciales corresponde declarar, previo conocimiento y estudio de cada caso, el que un hecho no debe ser considerado como delito, y como fundamento de esta aseveración, cita la ejecutoria pronunciada por esta Sala en el juicio de amparo en revisión número 6711-41, promovido por Manuel Ríos Soto, de la - que inserta los párrafos siguientes: "...Puesto que la pre--

tensión punitiva tiende tan solo a excitar la autoridad del -
 órgano jurisdiccional competente, pero sin ligarlo ni constre-
 nirlo a las peticiones del Representante Social, ya que estan-
 do el Juez obligado a la aplicación exacta de la Ley dentro-
 de sus facultades de imponer las penas, su función decisoria
 sólo puede estar supeditada a las constancias del proceso"? Y
 como tercer agravio sostiene que el caso existió un verdadero
 delito de imprudencia que se cometió en la persona de Fortuna-
 to Haros, y que resultó por actos ejecutados por Pedro Ríos,
 por lo que a la providencia que así lo declaró, modificando-
 en ese sentido el auto de formal prisión que se le había decre-
 tado por el delito de homicidio, resulta estrictamente legal.

TERCERO. El primero de estos conceptos no es admisible
 en el caso, porque según el artículo 20 de la Ley de Organiza-
 ción y Funciones del Ministerio Público del Estado de Zacate-
 cas, solo es necesaria la autorización del Ejecutivo al Procu-
 rador General de Justicia a los Agentes del Ministerio Públi-
 co, para que pidan el sobreseimiento o el archivo del proceso
 o que se conceda la libertad de un inculpa-do, o se declare su
 irresponsabilidad, en los negocios civiles, en que esté inte-
 resado el Físico, debiendo atender que en los casos anterio-
 res cuando se trataba de cuestiones penales, estas estén rela-
 cionadas con asuntos que puedan afectar la Hacienda Pública -
 del Estado, y en el caso presente, no se llenaba tal requisi-

FALLA DE ORIGEN

to, con claramente se advierta ya que se trató de la muerte de un particular, pero si lo es segundo de los referidos agravios, por los siguientes motivos: porque son exactas las razones que se expresan en la ejecutoria dictada por esta Sala, y que cita el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de Zacatecas en apoyo de tal agravio, cuando por la actual mayoría de Ministros que la integran, sostiene con relación al punto que constituye la esencia del mismo, los siguientes conceptos: que si bien es cierto que el artículo 21 de la Constitución General de la República encomienda, dentro de nuestro sistema de división de Poderes, la persecución de los delitos al Ministerio Público, y por lo mismo, señala a esta Institución como encargada del ejercicio de la acción penal, la doctrina uniformemente indica el carácter eminentemente público de la misma, que deriva de su fin y de su objeto, por lo que se confía a órganos públicos con una característica relevante que es la irrevocabilidad de la misma; esta característica, - señala en forma irreductible, que una vez puesta en movimiento por el órgano público que la ejercita, no puede desistirse de ella, ni interrumpirse o suspenderse, sino en los casos expresamente previstos en la Ley, y sólo conduciendo el proceso hasta la sentencia de condena, de absolución o de sobreseimiento, pues la acción al ponerse en movimiento provoca el ejercicio de la jurisdicción y de la vida al proceso penal que -- termina con una decisión del Juez; la expresión del artículo 21

de nuestra Carta Magna, evidencia esta interpretación; si la persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público, en forma exclusiva atribuye este concepto a la autoridad judicial la declaración sobre la existencia o no existencia de un hecho delictuoso, o sobre su absolución; si al Ministerio Público, que no es dueño, sino solo es encargado del ejercicio de la acción penal, que es de carácter eminentemente público, le fuera dable, una vez provocada la jurisdicción, desistirse del ejercicio de la misma acción, se le conferiría a no dudarlo, la facultad de dictar con ello una verdadera absolución, que sólo compete a la autoridad judicial. La función acusatoria, técnicamente apreciada, no puede destruir la función decisoria del Juez, para definir la relación de derecho material a él sometida: por eso la acción no puede ser desviada, fuera de los presupuestos de la legalidad, por motivos personales, de oportunidad, o de cualquier otra índole, precisamente porque se confía su ejercicio a un órgano del Estado, que cumple con el mismo, como lo expresa el eminente profesor argentino Bartolomé Ferro, en su luminosa obra "El Proceso Penal y los Actos Jurídicos Procesales Penales"; que ejerza una función impersonal y de parte interesada, que tienda como la acción misma ejercitada, al fin necesario de la realización del derecho en la aplicación de la Ley al caso concreto, y no con el fin de obtener una condena, sino de llegar a la comprobación de la verdad sobre la imputación, como deber y poder funcional.

FALLA DE ORIGEN

Siendo el Ministerio Público una institución de buena fe, la que debe regir su actividad, sólo bajo presupuestos de legalidad, en inconcuso que sus peticiones tendrán la misma característica, y así puede suceder, que después de provocada la jurisdicción y ante la evidencia de los hechos probados, solicite el Juez la declaración de que no está comprobado un hecho delictuoso, que se han desvanecido los datos que existían en contra de un presunto culpable, o formule conclusiones inacusatorias al término de la instrucción procesal; pero en todos esos casos el Ministerio Público no se desista de la acción invadiendo la función judicial, sino precisamente poniendo la resolución que corresponde, a la jurisdicción represiva; así se mantiene el orden jurídico preconizado en el artículo 21 constitucional, realizando completamente un derecho público del Estado, del cual sólo tiene la disponibilidad por medio del órgano que expresa su voluntad, y que es el Poder Legislativo. Dice Bartoloni Perro en su obra citada: "El Ministerio Público no puede, en consecuencia, desistirse de la acción, ni renunciar anticipadamente los recursos. No puede, por desistimiento, detener los efectos, ni la acción que ha intentado, ni del recurso que ha deducido. Puede reconocer, como consecuencia de la instrucción o de los debates, que su acción carece de fundamento, porque debe de inspirarse en su requerimiento, en su conciencia y en el interés de la verdad; pero por sus conclusiones favorables al prevenido o al acusa-

do, lo desprende no lo puede desprender a los Jueces que les ha sido sometida". Estos conceptos de Bartoloni Perro son sometidos y tomados del "Tratado Teórico y Práctico de Instrucción criminal" de R. Garraud, tomo I páginas 189 y 190. Los principios de obligatoriedad del proceso, el de la no disponibilidad de su objeto y el de la inmutabilidad de éste, no consienten modos de determinar la causa con el proceso civil, tales como el desistimiento, la transacción o el abandono. La relación concreta del Derecho Penal, objeto del proceso, una vez surgido éste, no puede tener otra solución que la que le dé la sentencia, de sobreseimiento, de condena o de absolución: así, pues, el desistimiento, o el simple abandono de la acción no puede significar abandono o renuncia de una actividad que la Ley le impone al Ministerio Público en el ejercicio de la función que desempeña, y no puede tener fuerza vinculatoria, obligado a los tribunales a declinar el ejercicio de una jurisdicción o de su alta función decisoria, que es de orden público y eminentemente jurisdiccional. En consecuencia, de todo lo dicho, puede afirmarse apodícticamente, que una vez ejercitada la acción penal por el Ministerio Público, solo puede terminar por la certeza jurídica de una resolución judicial que lleva en su esencia el ser impugnable y recurrible, en garantía de las partes.

CUARTO. Aceptada, en principio, la legalidad de la in

terlocutoria reclamada, en procedente entrar al estudio del último agravio formulado por el Presidente del Tribunal responsable en relación con el correlativo concepto de violación de garantías expresado por el Juez Federal, por lo no estimar lo necesario, de acuerdo con la facultad que la Suprema Corte

de Justicia tiene, conforme al artículo 90 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales. El quejoso sostiene, en su demanda, que el disparo del rifle cuyo proyectil privo de la vida a Fortunato Haros, se produjo en forma enteramente accidental, como quedó demostrado, con su propia confesión, que debe de admitirse con valor probatorio pleno, conforme a los artículos 391 y 393 del Código de Procedimientos Penales de Zacatecas, por no estar contradicha ni desvirtuada por prueba alguna en contrario, y que por consiguiente, existe en su favor la excluyente de responsabilidad señalada en la fracción I del artículo 17 del Código Penal, por cuyo motivo debió haberse revocado el auto de formal prisión que como presunto responsable del delito de homicidio le decretó el Juez de Primera Instancia de Sombrerete, y ordenarse su libertad, por falta de méritos, por ello, sin que sea legalmente procedente la clasificación que se le dictó a ese hecho delictuoso, por el mismo tribunal, considerándolo como ejecutado por imprudencia de su parte, y en forma intencional. De luego debe decirse que la excluyente a que el quejoso se refiere, es a todas luces inaceptable, puesto que consiste en

obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior -- irresistible, ya que la podría haber surgido en el caso, era la prevista por la fracción X del mismo artículo 17 de la Ley Punitiva; que se contrae a causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito, con todas las precauciones debidas, pero esta última excluyente, no puede integrarse al propio caso, porque no sólo existe en la averiguación, la declaración de Pedro Ríos, inverosímil y absurda claramente se advierte, sino que, por el -- contrario aparece el dicho de su cómplice Santiago Hidalgo, cuyos términos textuales, en su parte esencial son los siguientes: "...que los tres estuvieron tomando el cantina, habiéndose emborrachado, y que como entre las ocho y nueve de la noche, se dirigieron igualmente, los tres juntos, al rancho de San Isidro y que en un lugar que está cerca de San Pascual, -- Fortunato Haros, tiró tres balazos y pasándole la carabina que portaba a Pedro Ríos, le dijo que tirara el otro balazo; que el mismo Pedro Ríos le confesó al deponente que no se fijó que ya llevaba cartucho cortado la carabina y apretándole el gatillo le pasó a Fortunato Haros y que según se dió cuenta el día siguiente, así fué ... El ahora quejoso relató los hechos en forma distinta, diciendo que Fortunato Haros disparó un tiro con el rifle que llevaba, y poco después otro, y que al llevar cerca de San Pascual, Haros le pasó el rifle a él, diciendo que -- disparara un balazo, a lo cual se negó, pero que habiendo to-

mado la carabina la metió en la silla de su caballo; que en esos momentos emparejó el caballo con el suyo, Santiago Hidalgo, y le pidió la carabina, contestandole él que no se la entregaba, y habiendola sacado de donde la había puesto, con el objeto de defenderla, o mejor dicho, de no dársela a Hidalgo, éste la cogió del cañón, y el Ríos, por la culata, siendo en esos momentos cuando se produjo el disparo resultando herido Fortunato Haros por el proyectil. Cualquiera de estas dos versiones que pueda llegar a ser tenida como verdadera, arroja en contra de Pedro Ríos una falta de reflexión y de cuidado de su parte, y una manifiesta improvisación, cuyo resultado constituye evidentemente, la imprudencia de carácter delictuoso, a que se refiere la fracción II del artículo 6o. del Código Penal de Zacatecas, y por lo tanto, la interlocutoria que reclama, del Supremo Tribunal de Justicia de dicho Estado, que así lo declaró, modificando en tal sentido el auto de formal prisión que como presunto responsable del delito de homicidio perpetrado en la persona de Fortunato Haros, había dictado en su contra el Juez de Primera Instancia de Sombrerete, está -- perfectamente apegada a lo prevenido por el artículo 19 de la Constitución General de la República, en la parte que determina que ninguna detención podrá exceder al término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará el delito que impute al acusado, los elementos que lo constituya, lugar, tiempo y circunstancia de eje-

cución, y los datos que arroje la averiguación previa, que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito, que en el caso a estudio quedó legalmente acreditado, y para hacer probable la responsabilidad del acusado lo que en el propio caso pueda desprenderse tanto de la confesión de Pedro Ríos, como de la declaración de Santiago Hualgo. Por otra parte, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia que puede verse bajo el número 136, en la página 267 del Apéndice al tomo LXXVI del Semanero Judicial de la Federación, Primera Parte, por motivar el auto de formal prisión, la ley que no exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del reo, sino que requiere únicamente, que los datos arrojados por la averiguación sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito, y hacer probable la responsabilidad del inculpado, propuestos ambos que se han cumplido en el caso a estudio, como ya se indicó. Por lo tanto, es procedente la revocación del fallo del Juez Federal, que concedió a Pedro Ríos la protección de la Justicia de su Fuero, y la consiguiente negativa del amparo que ha solicitado.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 24, fracción I, y 41, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y lo., fracción I, 28, 76, a 78, 83 fracción III, 85, 89, 90 y 181 a 191 de la Ley Re-

FALLA DE ORIGEN

glamentaria de Amparo, se resuelve:

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada por el Juez de Distrito del Estado de Zacatecas, con fecha de veinte de ---- abril del corriente año, en el juicio de Amparo a que se refiere este toca.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Pedro Ríos, contra el acto que reclama del Supremo Tribunal de Justicia, de la misma Entidad Federativa, que consiste en la interlocutoria dictada por esa autoridad, el dieciséis de marzo de este mismo año, que modificó el auto de formal Prisión a que lo había sujetado el Juez de Primera Instancia de Sombrerete, en veintinueve de noviembre anterior, declarándolo presunto responsable del delito de homicidio, perpetrado en la persona de Fortunato Haros, en el sentido de que tal hecho delictuoso debía considerarse como ejecutado por imprudencia de su parte.

TERCERO. Notifíquese al Ministerio Público, y por conducto del Juez de Distrito respectivo, a las demás partes que intervinieron ante él en el asunto, a cuyo efecto, se librará despacho con inserción de lo conducente, al que debidamente diligenciado, devolverá a esta Suprema Corte; expídase la ejecutoria respectiva y con los autos del Amparo, remítase al in

ferior , publíquese y archívese el toca.

Así, por mayoría de tres votos de los Ministros de la Fuente, Olea y Leyva y Ortiz Tirado, lo resolvió la Primera - Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los Ministros Angeles y Rebolledo votaron de acuerdo con el proyecto de sentencia que el primero presentó como ponente, por lo que se confirmaba la sentencia recurrida, que concedió el amparo el quejoso y que se apoyaba en las tesis de jurisprudencia número quince, que aparece publicada en las páginas cuarenta y tres y cuarenta y cuatro del Apéndice al Tomo LXXVI del Semanario Judicial de la Federación, Primera Parte.

MINISTERIO PUBLICO. PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, CUANDO OERA COMO AUTORIDAD.

Ejecutoria Completa.

Revisión 5224-1945

Jesús Olivera Moreno.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del día siete de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

Visto, en revisión el presente juicio de amparo; y

RESULTADO:

PRIMERO. Jesús Olivera Moreno, por escrito del 18 de abril de 1945, demandó amparo ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, contra actos del Subprocurador -- General de Justicia del Estado, en funciones del Procurador y del Juez Primero Venor del Primer Departamento Judicial del Estado, que hizo consistir: (a) En la relación dictada en el expediente de revisión de la determinación de fecha 15 de febrero de 1945, pronunciada en el incidente penal surgido en el juicio ejecutivo mercantil que le promovió el señor Vicente - Paz Ferrández; por cuanto en ambas resoluciones se dispone que no ha lugar a ejercer acción perreucutoria alguna relación a - los hechos delictuosos que denunció; (b) En los autos de 5 y 10 de abril de 1945, dictados en el juicio ejecutivo mercantil citado, por cuanto en el primero se declara insubsistente la cesación del procedimiento decretado a virtud de haberse surgido el incidente penal, y en el segundo, o más de dicha - declaración, se cita a las partes para oír sentencia, y (c)

En las demás consecuencias del juicio ejecutivo mercantil aludido, correspondientes ha haberse declarado insubsistentes la cesación del procedimiento. Estos actos los estimó violatorios de los artículos 14, 16, y 21 de la Constitución General

de la República.

SEGUNDO. Por resolución del 20 de abril de 1945, el Juez de Distrito desechó de plano la demanda de amparo aludida.

TERCERO. Inconforme el quejoso con esta resolución, interpuso el recurso de revisión que le fue admitido por acuerdo del Presidente de esta Suprema Corte, de fecha 6 de julio de 1945, y habiéndose pasado los autos al Agente del Ministerio Público Federal designado al efecto, este funcionario, en su oportunidad, pidió que se revoque la resolución recurrida.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El Juez de Distrito desechó la demanda, por lo que respecto a los actos que se reclaman del Subprocurador de Justicia del Estado de Yucatán, en acatamiento a la jurisprudencia de esta Suprema Corte, relativa a que cuando el Ministerio Público no ejerce la acción penal, es improcedente el juicio de garantías y que, como en el caso el Subprocurador de Justicia aludido, al revisar la resolución del inferior confirmó ésta en el sentido de que no ha lugar a ejercer acción persecutoria alguna con relación a los hechos que denunció el quejoso, se manifiesta la causa de improcedencia a que se contrae el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley

de Amparo. En cuanto a los actos que el quejoso reclama del Juez Primero Menor del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, el Juez de Distrito estimó que por tener carácter civil y haber sido producidos en un juicio ejecutivo mercantil, no podía conocer de esos actos.

SEGUNDO. El recurrente expresa como agravio el de que indebidamente se desecha por improcedente la demanda de amparo interpuesta contra actos del Subprocurador de Justicia del Estado de Yucatán, consiste en el no ejercicio de la acción penal que compete al Ministerio Público por el delito denunciado por el quejoso, siendo así que el hecho tal declaratoria se encuentra investido dicho funcionario del carácter de autoridad y no del de parte es un proceso, que la jurisprudencia de la Suprema Corte ha sido variada, restringiéndose las facultades omnímodas concedidas al Ministerio Público, para que el efecto de sus actos puedan ser revisados por el más alto tribunal de la República, y que al fundarse en aquella jurisprudencia, se le deja sin defensa y se le coarta un derecho legítimo

TERCERO. En la resolución que se revisa, el Juez de Distrito se fundó, para desechur de plano la demanda de amparo del hoy recurrente, señor Jesús Olivera Moreno, en la jurisprudencia de esta Corte, plasmada en el sentido de que "cuando el Ministerio Público ejercita la acción penal en un proceso, tie

FALLA DE ORIGEN

ne el carácter de parte y no de autoridad, y, por lo mismo, -
 contra sus actos, en tales casos, es improcedente el juicio -
 de garantías, y por lo mismo razón, cuando se niega a ejercer
 la acción penal". Si bien es cierta esta apreciación, en tér-
 minos generales, no lo es menor que el criterio de la Sala se
 ha orientado, ahora, a través del análisis exhaustivo del artí-
 culo 21 de la Constitución General de la República, de la dig-
 ción continua de los casos similares a éste y de tal examen
 de las teorías bordadas al tema, en el cauce de considerar que
 si el artículo 21 mencionado establece que la imposición de --
 las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, y --
 que la persecución de los delitos, incumbe al Ministerio Pú-
 blico, y a la Policía Judicial, ésta bajo la autoridad de a--
 gué; y que si el Ministerio Público por imperativo legal, --
 tiene una doble función al intervenir en la persecución de los
 delitos, ya como autoridad, al practicar diligencias previas
 y dentro de éstas, comprobar el cuerpo del delito y asegurar -
 al delincuente, o al abstenere o ejercitar tales actos; o ya
 como parte pública, cuando ejercita la acción penal ante los -
 tribunales de justicia para el castigo del culpable, y le ci-
 vil en representación de la víctima del delito y del mismo Es-
 tado, el amparo, en el primer caso, es procedente, supuesto --
 que él ejerce el Ministerio Público funciones con imperio y de-
 cisiones, y no lo es el segundo, porque las funciones que e-
 ejercita están sujetas a la estimación de la autoridad judi-

cial. La justificación de esta interpretación de funciones -- del Ministerio Público, no puede ser más atinada, si se advierte que aun el artículo constitucional comentado, divide -- en forma categóricamente las actividades del imperio de la -- autoridad judicial y del Ministerio Público; las de aquella, como exclusivas para imposición de las penas, y las de éste, como a quien incumbe la persecución de los delitos. El empleo del transitivo "persecución" y del tiempo verbal neutro "incumbe" uno y otro empleados en la redacción del artículo citado, denotan que acción del Ministerio Público es ya, de por sí, imperativa, supuesto que está a cargo de él, o en su obligación de ejercerla, en persecución. Pero si esta acción se -- función de imperio, al igual que la del juez en cuanto ejerce la de imponer penas, y la de este último sujeta al control, -- en final término y por provenir de autoridad, el juicio de garantías, no obstante su exclusividad, con cuanto mayor razón debe estarlo aquélla, que, no siendo exclusiva, sino sólo de su incumbencia, es proveniente también de autoridad. De aquí que proceda concluir que si el Ministerio Público no intenta la acción penal porque su voluntad de ejercer la función persecutoria no se inclina a ello--su acto decisivo aun cuando de calidad negativa debe estar sujeto, por los efectos positivos que entrañan, a una revisión, a un control constitucional que permita apreciar si aquél se estructuró o no, como espejo a -- los presupuestos de legalidad. Lo contrario equivaldría a am-

pliar las facultades del Ministerio Público a órbitas que el artículo 21 constitucional no encuentre en él y a darle una promoción de imperio y de acción decisoria, superiores a las autoridades judiciales, supervisada por el juicio constitucional, no obstante que su facultad es que el artículo le otorga la propia y exclusiva.

Siendo esto así, debe revocarse la resolución recurrida y ordenarse que se dé entrada a la demanda de amparo, interpuesta por Jesús Olivera Moreno y se resuelva, en su oportunidad lo que corresponda.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 83, fracción IV, 89, 90 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO. Se da revocarse y se revoca la resolución recurrida a que se refiere este toca; en consecuencia.

SEGUNDO. Admitase la demanda de amparo interpuesta por el señor Jesús Olivera Moreno, y tramitada que sea, resuélvase lo que corresponda.

TERCERO. Notifíquese al Ministerio Público; y, por conducto del Juez de Distrito respectivo, a las demás partes que

FALLA DE ORIGEN

intervinieron ante él en el asunto, a cuyo efecto, se librará despacho con inserción de los conducentes, el que, debidamente diligenciado, devolverá a esta Suprema Corte; expídase la ejecutoria respectiva y, con los autos del amparo, remítase al inferior; publíquese y archívese el tomo.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos, contra el del señor Ministro José Peboller, que lo emitió en el sentido de que se confirmara la sentencia de la primera instancia. Ausente del Señor Ministro Angeles, Ponente señor Ministro Ortiz Tirado.- Fallado el siete de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

P).- EJECUTORIA VIGENTES.

Las tesis anteriores nunca llegaron a constituir jurisprudencia obligatoria, y actualmente se sigue el criterio de mantener el monopolio del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, como se verá en la jurisprudencia siguiente.

ACCION PENAL

Corresponde su ejercicio al Ministerio Público y a la

Policía Judicial, que deba estar bajo la autoridad de mando - de aquél. Una de las más trascendentales innovaciones hechas por la Constitución de 1917, a la organización judicial, es la que los jueces dejan de pertenecer a la policía judicial, para que no tengan el carácter de jueces y partes encargados, como estaba antes de la vigencia de la Constitución, de decidir sobre las responsabilidades penal y allegar, de oficio, - elementos para fundar el cargo.

Quinta Época:

Tomo II, pág. 83. Harland Eduardo y Coags.

Tomo II, pág. 1224 Vázquez Juana.

Tomo II, pág. 1550. Grimaldo Buenaventura.

Tomo IV, pág. 147. Mantilla y de Haro Ramón.

Tomo JV, pág. 41. López Leonardo.

Apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917-1985, 2a. parte, Primera Sala, tesis 5, p. 11.

ACUSACION. EL JUEZ NO DEBE REPASARLA

El órgano jurisdiccional no puede sancionar atendiendo a situaciones más graves que las consideradas por el Ministerio Público.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

- Vol. II, pág. 13 A. D. 2095/56. Amador Castillo Gamboa
5 votos.
- Vol. III, pág. 47 A. D. 2446/56. Guadalupe Mora Rodríguez. Unanidad de 4
votos.
- Vol. V, pág. 29 A. D. 1660/57. Benigno Pérez García
Unanidad de 4 votos.
- Vol. XII, pág. 14 A. D. 3382/57. Severo González González
5 votos.
- Vol. XII, pág. 14 A. D. 3503/57. Raúl Valázquez Guzmán
5 votos.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-
1985, 2a. parte, Primera Sala, tesis 12, p. 29

ACUSADOR O DENUNCIANTE, CUANDO ES IMPROCEDENTE EL AMPARO PROVOCADO POR EL. Los particulares no tienen injerencia en el ejercicio de la acción penal que el artículo 21 constitucional encomienda al Ministerio Público; y por consiguiente, el querellante, de un delito no puede combatir mediante el juicio de garantías, las determinaciones que verben exclusivamente en la actuación desplegada con aquel fin, puesto que esas providencias no afectan directamente sus derechos patrimoniales o personales, sino que tales determinaciones se refieren al

FALLA DE ORIGEN.

interés social.

Tomo XIV. Villón Andrés.....	474
Abascal Adalberto.....	2565
Tomo XLVIII. ENJURE MIGUEL.....	2748
Tomo XLIX. Penilla Ernesto y cosagraviados.....	1392
Tomo L. Ayala de Castelazo Luz.....	239

Apéndice la tomo LXIV, tesis 267, p. 329.

MINISTERIO PÚBLICO

Cuando ejercita la acción penal en un proceso, tiene el carácter de parte y no de autoridad, y por lo mismo, contra sus actos, en tales casos, es improcedente el juicio de garantías, y por la misma razón, cuando se niega a ejercer la acción penal. Las facultades del Ministerio Público no son -- discrecionales, puesto que debe obrar de modo justificado y -- no arbitrario, y el sistema legal que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esa institución, puede consistir en la organización de la misma, y en los medios de exigirle la responsabilidad consiguiente, y si los vacíos de la legislación lo impiden, esto no es motivo para que se viole lo mandado por el artículo 21 constitucional.

Quinta Época:

Tomo XXV. pág. 1551. López Pevuelta Juan, Suc. de.

Tomo XXVI. F.G. 1055. Netken Howard.

Tomo XXVII. pág.1668. Elizondo Ernesto.

Tomo XXXI. pág.594. Arciniega Anastasio

Tomo XXXIV. pág.514. Cía. Mexicana de Garantías.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, 9a. parte, Jurisprudencia y tesis relacionadas en materias en que cambió el sistema de competencias, tesis 82, p. 122.

OFENDIDO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO
PROMOVIDO POR EL

Es imprecendente el amparo solicitado por el ofendido - en contra de la sentencia que absuelve el acusado, ya que en tal caso el reclamante no se encuentra dentro de ninguna de la hipótesis previstas por el artículo 10 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal; y, por lo tanto, considerando que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos del quejoso, el juicio constitucional debe sobreseerse con fundamento en los artículos 74, fracción III, y 73 fracciones V y XVIII de la mencionada Ley de Amparo.

Quinta Epoca:

Tomo CXXVII. pág. 378. A. D. 2152/53. Equipos Mecáni--
cos S. A. Unani-
midad de 4 vo--
tos.

Tomo CXXVII. pág. 378. A. D. 3932/53. Soledad Rencón
de Vatus. 5 vo--
tos

Tomo CXXVII. pág. 378. A. D. 5718/54. Unanimidad de 4
votos.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XIX. pág. 179. A. D. 27/58. Anfelina Villa--
real Chapa. Unani-
midad de 4 votos.

Vol. XIX. pág. 181. A. D. 2984/56. José Torres Merca-
do. 5 votos

Apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917-
1985, 2a. parte, Primera Sala, tomo 165, p.333.

Tomo LXXII. pág. 4159. Noh Nazum Severis
no.

Tomo LXXIII.

pág. 612.

Duch María Marce
lina.

Apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917
1985, 2a. parte, Primera Sala, tesis 219, p. 444.

FALLA DE ORIGEN

CAPITULO SEGUNDO

AVERIGUACION PREVIA.

La averiguación previa con etapa del procedimiento --- penal ha sido expuesta por distintos investigadores en diversas obras que se utilizan como texto o como guía para estudio y para consulta en general, pero poco es lo que se escrito de dicada al estudio específico de la misma.²⁰

Es indiscutible la importancia que tiene la averiguación previa en nuestro régimen procesal, en consideración que del resultado de ella, desprenderá el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, al cubrirse en su caso los requisitos que contemplan el artículo 16 de la Constitución.²¹

El previo juicio (Fase de Investigación), solo podrá satisfacer su objeto que, consiste en la materialización de las normas sustantivas del derecho penal, si se logra que el procedimiento que exige la averiguación previa, se realice -

20.- Osorio Nieto Cesar Augusto: La Averiguación Previa, edit. Porrúa, 1940 pág. IV

21.- González Blanco Alberto: El Procedimiento Penal en Mex. edit. Porrúa 1975 la edición pág. 83.

con estricta sujeción a las disposiciones legales que las rijan. Porque en la práctica hemos podido comprobar que algunas veces los encargados de la averiguación por ignorancia, negligencia o por deshonestidad, dejan de practicar diligencias -- que son indispensables en el esclarecimiento de la verdad que se busca, para deducirse que la acción penal o en otras la manifiestan con violación a la Ley ocasionando seris anomalías.²²

Cabe agregar a lo señalado, que la falta de práctica de diligencias necesarias por parte del Ministerio Público o su mala actuación, no solo perjudican al ofendido al no ejercitar la acción penal a pesar de tener los elementos acreditados, sino también al inculpaado, privando de la libertad un mal ejercicio de la acción penal, por hecho que nunca realizó o que si lo cometió existe una causa de licitud.

El actuar del Ministerio Público debe realizarse de frente a la Ley, máxime mediante reformas a los artículos 16 y 20 constitucionales y sus respectivas leyes secundarias se obliga al Ministerio Público a admitir las pruebas que el indiciado le aporte y desahogar dichas probanzas.

22.- González Blanco Alberto: op cit. pág. 851.

FALLA DE ORIGEN

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece con garantía que las autoridades deben de dictarse debidamente fundada y motivadas. En virtud de que los actos de autoridad deben de estar debidamente fundados y motivados congruentes con los preceptos constitucionales.

A).- CONCEPTO DE LA AVERIGUACION PREVIA.

La averiguación previa puede definirse como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso el cuerpo del delito (hay elementos del tipo), y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.²³

La averiguación previa es la primera etapa del procedimiento penal desarrollada por el Ministerio Público, durante la cual practica las diligencias legalmente necesarias para comprobar la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes ellos participan a fin de proceder al ejercicio de

la acción penal ante los Tribunales competentes.²⁴

Para Guillermo Colín Sanchez, la Averiguación es la etapa procesimental en que el Ministerio Público en ejercicio de la facultad de policía, practica todas las diligencias necesarias que le permiten estar en aptitudes de ejercitar la acción penal, debiendo integrarse para estos fines, el cuerpo del delito (elementos del tipo y, la presunta - probable - responsabilidad).²⁵

La averiguación previa según Juan José González Bustamente: es la fase preprocesal, que tiene por objeto investigar el delito, y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal, es en otros términos el medio preparatorio al ejercicio de la acción penal.²⁶

24.- Franco Villa José: El Ministerio Público Federal, edit. Porrúa México, 1985, 1a. edición pág. 150.

25.- Colín Sanchez Guillermo: Derecho Mexicano de procedimientos Penales; edit. Porrúa, México 1993 14a. edición pág. 271.

26.- González Bustamente Juan José: Derecho Procesal Penal Mexicano. edit. Porrúa 1991 1a. edición pág. 121.

De los anteriores conceptos se puede manifestar que la Averiguación Previa es la fase del proceso penal en donde el Ministerio Público en su carácter de autoridad investigadora previa denuncia o querrela de parte ofendida llámese particular o autoridades practica aquellas diligencias, asegura objetos e instrumentos del delito, las huellas o vestigios que ha ya dejado, desahogando todos aquellos medios de pruebas que el ofendido y el indiciado le aporten, a efecto de que hecho el razonamiento y valoración de las mismas determine el ejercicio o no de la acción penal.

B).- NATURALEZA JURIDICA DE LA AVERIGUACION PREVIA.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona como función del Ministerio Público, la de perseguir el delito. Cabe preguntar ¿ Como va a realizar la autoridad investigadora dicha atribución?. Es claro por otra parte que el precepto constitucional nada dice al respecto, en consecuencia se esta ante la imposibilidad de poder determinar la naturaleza jurídica de la Averiguación Previa.

La mayoría de los autores no da ninguna solución al respecto, sin embargo dan por hecho que para cumplir con sus mandate constitucional debe de contar con el procedimiento ade-

cuando e para realizar aquellas diligencias necesarias para --
determinar si ejercita e no la acción penal.

Por lo anterior puede concluirse que la Averiguación
Previa con la primera fase del proceso penal es de naturaleza
netamente procesal.

C).- FUNCION INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PUBLICO Y
BASES LEGALES.

El artículo 21 de la Constitución de los Estados Uni-
dos Mexicanos, establece como atribución del Ministerio Públi-
co, la de perseguir los delitos; esta función se desarrolla -
en dos fases, el preprocesal y el procesal. El primero se de-
sarrolla como averiguación previa, tendiente a decidir sobre
el ejercicio e abstención de la acción penal.

El Ministerio Público debe de iniciar su función inve-
stigadora partiendo de un hecho que razonablemente puede presu-
mirse delictivo, puesto que en caso contrario tendría graves
consecuencias en el ámbito de las garantías individuales.

1).- Bases Legales de la Función Investigadora del
Ministerio Público.

FALLA DE ORIGEN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14, 16, 19, 20 y 21.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal artículo 2, 3, fracción I, 94 al 131, 262 al 286.

Código Penal para el Distrito Federal en materia del -- fuero común y para toda la República en Materia Federal, artículos 1, 61, 7, 8, 9, 60, 61, 62, 63, 91, 92, 93, 100, 101, 102, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 112, 199, bis, 263, 270, 271, 274, 276, 360, 399 bis.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 1, 2, fracciones I y II, apartados a fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, y XIV.

D).- TITULAR DE LA AVERIGUACION PREVIA.

El titular de la Averiguación Previa lo es el Ministerio Público, tal y como lo establece el artículo 21 Constitucional al señalar que la persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público, al efectos las normas secundarias regulan la titularidad de la Averiguación Previa, el artículo 5 fracción I del Código de Procedimientos penales y el artículo

le 1 y 2 fracciones I y II de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

B).- INICIO DE LA AVERIGUACION PREVIA Y REQUISITOS DE PRECEBILIDAD.

La averiguación previa inicia con el conocimiento que tiene el Ministerio Público de la comisión de un hecho presuntivamente ilícito para iniciar el acto investigatorio entendiéndose como tal las diligencias que tienden a la preparación del ejercicio de la acción penal y su desarrollo en el proceso.

27

so.

Dicha comunicación se puede hacer mediante la acusación, denuncia o querrela a efecto de que se agote el requisito de precebilidad, es decir, cumplir con la condición legal que deben de cumplir para iniciar la Averiguación Previa. Es necesario mencionar que los delitos que se persiguen de oficio hasta que el Ministerio Público tenga conocimiento, aun sin la comparecencia de parte agraviada, para que la autoridad investigadora inicie las diligencias correspondientes.

1).- Requisitos de precebilidad.

27.- González Burtamante Juan José. Op Cit. pág. 125.

Es indispensable mencionar que los requisitos de prece-
bilitad, así tenemos que los mismos son:

a).- Denuncia.

Debe entenderse como la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de delito perseguible de oficio.

La denuncia es la obligación sancionada penalmente, im-
pone a los ciudadanos de comunicar a las autoridades los deli-
tos que saben que se han cometido o que se estén cometiendo
siempre que se trate de aquellos que son perseguibles de ofi-
cio. ²⁸

b).- Querrela.

Es la manifestación de voluntad de ejercicio protesta-
tiva formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin
del que Ministerio Público tome conocimiento de un delito no
perseguible de oficio, para que se inicie o integre la Averi-
guación previa correspondiente.

28.- Glez. Bustamante Juan José: Op Cit. pág. 126.

FALLA DE ORIGEN

Por otro lado para José Franco Villa, la querrela es - la relación de hechos expuestos por el ofendido ante el órga no investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito.²⁹

Podemos decir, que ambos conceptos de procesabilidad denotan una comunicación al Ministerio Público de la posible - comisión de un delito, siendo la diferencia que en una debe - de tratarse de delitos perseguibles de oficio y en otras que no lo sean, independientemente de lo señalado el Ministerio - Público es el representante de la sociedad en sus intereses, y si aquellos se ponen en peligro o se lesionan en su caso, se esta violando la seguridad de la misma sociedad y en el caso de los delitos no perseguibles de oficio, se esta igualmente aquebrantando la armonía existente, luego entonces no puede - anteponerse los intereses particulares o los intereses socia- les.

c) 1.- Acusación.

Es la imputación directa que hace persona determinada de la posible comisión de un delito, y sea perseguible de --

29.- Franco Villa José op cit cáp.

oficio o petición de parte.

Se puede manifestar que la acusación más que requisito de procedibilidad es un medio de valoración.

En relación a la querrela es importante determinar -- quien es la persona facultada para presentar la querrela.

Para que la querrela se tenga por legalmente formulada debe de satisfacer los requisitos que los Códigos en la materia señalen, entre los principales son:

I.- Ofendido; de conformidad a lo establecido por el artículo 246 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es el ofendido.

II.- Representante legítimo.

III.- Apoderado legal.

Respecto a los menores de edad, atendiendo a lo indicado por el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales; la querrela presentada por un menor de edad estará validamente presentada cuando sea presentada por parte ofendida.

FALLA DE ORIGEN

F).- TIEMPO DE DURACION.

Uno de los problemas que se tenía respecto de la Averiguación Previa más aun no resuelto era el relativo a plazo o término que la autoridad tenía para resolver si ejercitaba o no la acción penal. Tratándose de Averiguación Previa, sin de tenido el problema no representaba gran problema. Pero tratándose de Averiguación con detenido, el Ministerio Público tema ba el tiempo que necesitara, prolongando la detención con los inculpados sin que tuvieran sanción legal. Es evidente que la función investigadora de los delitos no estaba sujeta a ningún término, tratándose con detenidos, puesto que disponía de un tiempo indefinido.

Ante esta situación se tenía como posibles respuestas a dicha situación.

Cuando se trataba de delito flagrante, es decir, al momento de estar cometiendo el delito o perseguirlo materialmente después de haberlo perpetrado. Una vez detenido debería de ser puesto a disposición de la autoridad inmediata, que sería el Ministerio Público cuando la detención la realizara cualquier persona, el Ministerio Público debería de hacer la consignación. Así mismo al tratarse de casos urgentes y que no hubiera en el lugar ninguna autoridad judicial, tratándose de

delitos de oficio, la autoridad administrativa bajo su más estricta responsabilidad decretar la retención del acusado: poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

En relación al punto de estudio, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993, se reformó el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en el párrafo señala. "Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérselo a disposición de la autoridad judicial..."

No se omite precisar que dicho numeral establece una excepción al plazo de detención, señalando la causa por la cual el plazo de cuarenta y ocho horas duplicarse, al efecto el párrafo establece: "...este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la Ley prevea como delincuencia organizada..."

Por último establece que la violación a lo señalado, será sancionada por la ley penal.

Mediante decreto de fecha 21 de diciembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero

de 1994 se reformó la Ley Secundaria y en su artículo 268 bis, establece que en los casos de delito flagrante urgentes ningún indiciado pedrá ser detenido por el Ministerio Público -- por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenar su libertad e ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Así mismo establece una excepción que consiste en que el plazo mencionado pedrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada (Asociación delictuosa).

Así el problema del tiempo de duración de la detención del indiciado, queda resuelto.

G).- RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

Los agentes del Ministerio Público pedrán dictar las siguientes resoluciones.

- 1).- Ejercicio de la Acción Penal.
- 2).- No ejercicio de la Acción Penal
- 3).- Reserva
- 4).- Envío al Sector Social
- 5).- Envío a otro departamento de Averiguaciones Previas.
- 6).- Envío por incompetencia a la Procuraduría General de la República

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA⁹**

7).- Envío al Consejo Tutelar para Menores Infractores

Estas resoluciones serán analizadas posteriormente.

H).- LA ACCION PENAL.

La acción penal esta ligada al proceso, es la fuerza - que lo genera y, lo hace llegar a la meta deseada. Este es uno de los conceptos más discutidos, no encontramos una definición de la acción penal que nos da una naturaleza jurídica, las principales corrientes doctrinales las consideran como un derecho como un medio y como un poder jurídico. Así Hugo Rocco, Carneluti, Alessi y algunos más consideran y afirman que es un derecho.³⁰

I.- Concepto y Naturaleza jurídica de la acción penal
HUGO ROCCO.- Señala que la acción penal, es un derecho

30.- Celín Sanchez Guillermo: Derecho Mexicano de Procedimientos Penales México, edit. Ferrás 1979 pág. 227.

Rocco Hugo: Tratado de Derecho Procesal Civil, Santiago Melendo y Máximo Ayerra Rendón Bogotá Colombia edit. Temis 1969 pág. 272.

público subjetivo del ciudadano frente al estado a la prestación de la actividad jurisdiccional, perteneciente a los derechos cívicos.³¹

CARNELUTTI.- Menciona que; por acción se entiende el derecho subjetivo procesal de las partes.³²

ALSINI.- La acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención de los órganos jurisdiccionales para la protección de una petición popular.

La doctrina moderna encabezada por Giuseppe Chiovanda la define: "Poder jurídico de realizar la condición de la voluntad y actuación de la Ley."³²

Florian le da a la acción la categoría de un poder jurídico, que Siracusa citado por González Bustamante, entiende no

31.- Carnelutti Francisco. cuestiones sobre proceso penal, Tomo I Buenos Aires trad. de Santiago Sentis Maldonado Buenos Aires edit. Ejea 1971 pág. 43.

32.- Alsini Hugo, Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial Tomo I, Buenos Aires edit. Sociedad Anonima Buenos Aires 1956 pp. 300 a 301.

FALLA DE ORIGEN

solamente como un poder sino un verdadero poder-deber.³³

El maestro Javier Piña y Palacio refiriéndose al derecho Mexicano vigente, sostiene que "Nuestra acción penal es un poder potestativo que tiene el Ministerio Público mediante el cual provoca la actividad jurisdiccional para la acción de la Ley Penal."³⁴

Por lo anterior encontramos un común denominador, entre las diferentes definiciones, todas están conformes en que la acción penal tiene como principal objetivo provocar la actividad jurisdiccional.

L.- Naturaleza Jurídica.

Para el efecto de lograr una definición de la acción penal en la que se haga un señalamiento referente a la naturaleza se debe de hacer un estudio de los preceptos legales en los cuales se encuentra regulada.

33.- González Puertamente Juan José; Principio de Derecho Procesal Penal, edit. Porrúa 1945 Pág. 72.

34.- Piña y Palacio Javier; Principios de Derecho Procesal Penal, edit. Porrúa 1945 Pág. 91.

Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun cuando no se mencione expresamente en el artículo encomiendo, la facultad de excitar al órgano jurisdiccional para obtener una sentencia, mediante el ejercicio de la acción correspondiente, es decir, el artículo 21 de la Carta magna no menciona en ninguna parte de su texto la palabra acción, y solamente menciona que el Ministerio Público solo perseguirá los delitos, es de señalarse que el órgano jurisdiccional solo se compete aplicar las penas, en consecuencia si se considera como única facultad del Ministerio Público la persecución de los delitos, se tendría un vacío en el sentido de que una vez terminada las investigaciones por parte del Ministerio Público y la policía se procedería a continuar con los procesos, lo anterior solamente se cumplimentaría con el respectivo ejercicio de la acción penal. De lo anterior se desprende que no puede estudiarse de manera autónoma al ente que tendría la titularidad para ejercitarla y a la acción penal misma, siendo entonces que la acción penal nace de un derecho público, en defensa de, interés social, luego entonces más que derecho es una obligación legal el ejercicio de la acción misma y bien es cierto que los tratadistas mencionan que es un derecho, esto es aplicable a la acción civil, -- que en todo caso podría ejercitar el ciudadano común, más aun sin que necesariamente se mencione el nombre de la acción que se promueve, caso contrario en lo referente a la materia pe--

FALLA DE ORIGEN

nal, toda vez que se debe ejercitar especificando por delito que se trate.

Respecto a la naturaleza jurídica: Eduardo Pallares, - menciona que la naturaleza jurídica; de la acción penal no es un derecho subjetivo cuyo ejercicio sea potestativo por parte del Estado. Es un poder deber porque mediante ella el Estado cumple la obligación primordial de mantener la paz social con la justicia. Forma parte del objeto de la acción penal, obtener del autor del libro la reparación del daño causado por el propio delito.³⁵

Surge así el problema hasta ahora no resuelto satisfactoriamente en algunas de las ramas del proceso, del cual sea la verdadera naturaleza de ese concepto que se denomina acción

Desde el punto de vista del tratadista González Blanco Alberto, existen dos corrientes doctrinales que fundamentales describen cual es la naturaleza de la acción penal.³⁶

La primera de ellas es la "clásica", que se considera

35.- Pallares Eduardo: Prontuario de Procedimientos Penales, edit. Porrúa México, 1970 p. 8.

36.- González Blanco Alberto: o. cit. p. 73.

la acción como un derecho que se pone en movimiento como consecuencia de una violación, es decir, el derecho de ejercicio. Esta corriente es la que se refiere a las instituciones jurídicas antiguas, que queda plasmada en la frase siguiente: El derecho a perseguir y reclamar el juicio lo que se nos debe o lo que es nuestro.³⁷

La segunda teoría es la que los tratadistas han considerado como "moderna" y es la que considera a la acción como una institución de carácter procesal ya que ha decir de ellos, la acción penal "... inviste al órgano de la jurisdicción, el cual por efecto de ella, está obligado a emitir una decisión; e investible también al sujeto al efecto procedido por la promoción de la ley penal, es decir, al desarrollo del proceso y a la aplicación de la ley al caso concreto".³⁸

Así entendida la acción penal, podemos decir, que esta ponen en relación con el órgano jurisdiccional como derecho - subjetivo y en relación con el imputado como derecho potestativo.

37.- Ibidem. pág. 37

38.- Ibidem cita a Garbarati pág. 174.

Al respecto el derecho positivo mexicano con la teoría moderna que se planteó, ha establecido en la Constitución Magna, en su artículo 8º configurado como garantía individual para toda persona que se encuentre dentro del País, "El derecho de petición", pues a través de este requerimiento o poder jurídico de que se habla todo individuo puede acudir ante la autoridad a solicitar lo que se considere justo.

El derecho de petición, fue en su formulación original un derecho privado, luego adquirió en materia Constitucional un Caracter Público de garantía.³⁹

En consecuencia del derecho de petición los tratadistas han hecho surgir en gran parte la definición de lo que es la acción, así por lo tanto, dicen que el "poder jurídico", es entendido como un derecho potestativo que tiene todo sujeto de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión, por tal razón se debe concluir diciendo que la acción, es el Poder Jurídico de dar vida a la condición para la petición para la actuación de los

39.- Couture Eduardo J; Fundamento del Derecho Procesal civil edit. Nacional s.a. 78.

Órganos jurisdiccionales, quienes actúan utilizando una voluntad concreta de la ley, voluntad esta por tanto se encuentra en una norma de derecho y como tal favorecerá al denunciante, si efectivamente existe un derecho lesionado, será estimada - si no existe la petición será rechazada en cuanto a su mérito, pero en todo caso la autoridad debe de admitir la petición para su debido exámen con arreglo al procedimiento establecido en nuestras leyes vigentes.

Podemos decir que el derecho de petición, es un instrumento de relación entre el gobierno y el pueblo, y en cuanto a él constituye un instrumento para hacer llegar al poder público la querrela o queja por un derecho efectivamente agraviado, su significado fundamental en el sistema de la tutela jurídica así mismo la Carta Magna, en su artículo 17 establece que prohíbe al gobierno hacer justicia por sí mismo y establece la obligación por parte del Estado de intervenir como órgano mediador y sancionador entre el ofendido del delito y el responsable del mismo.

3) - Significado etimológico y antecedentes.

1) - Significado etimológico

En el derecho la palabra "peticón" viene de Agere, que

significa abrir y en sentido gramatical significa: Todo actividad o movimiento que va dirigida a la realización de un determinado fin.

El maestro Cipriano Gómez Lara, explica que la acción es concebida por algo que provoca la función jurisdiccional del Estado por lo que, es conveniente dejar asentado, la idea de que la acción, se puede hablar cuando menos es tres acepciones mismas, que citan u continuación.⁴⁰

a).- Como Sinónimo de derecho.

Es el sentido que tiene el vocablo cuando se dice " el autor es de acción": es decir, identifica a la acción como el derecho de fondo o sustantivo, o, en todo caso se la considera como una prolongación del derecho de fondo, al ejercitarse ante los tribunales.

b).- Como Sinónimo de pretensión o demanda.

La acción en este sentido, es la que se tiene como de

40.- Gómez Lara Cipriano; Teoría General del Proceso: México, Edición Textos Universitarios 1980 págs. 100.

FALLA DE ORIGEN

recho válido y en nombre del cual se promueve la demanda respectiva, así se habla de demanda fundada o infundada.

c).- Como Sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Se habla entonces, de un poder jurídico que tiene todo individuo como tal y en nombre del cual lo es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo a su pretensión. El hecho de que esta pretensión sea fundada o infundada no afecta la naturaleza del poder jurídico, puede promover su acción en justicia, aun aquellos que erróneamente se consideran asistidos de razón.⁴¹

Así se puede decir, que la acción debe de entenderse como un poder jurídico de acudir ante el órgano jurisdiccional entendiéndose como poder jurídico, aquel que tiene todo individuo de acudir ante la autoridad a fin de conseguir en juicio el reconocimiento y la pretensión a su favor de un derecho que considera le ha sido violado.

2).- Antecedentes.

41.- Gómez Lara Cipriano. op cit t.º. 1º.º.

La trayectoria que ha seguido la acción penal en su desarrollo histórico. González Bustamante sostiene que ha pasado por los tres periodos siguientes:⁴²

a).- Acusación Privada.

En la acusación privada el particular afectado por delito, era el encargado de promover la acción penal, llevaba su caso ante los tribunales, sin la intervención de un tercero. lo que hacia que la acción penal tuviera un carácter esencial privado esta situación se dió especialmente en Grecia y Roma.

b).- Acusación Popular.

El uso immoderado que se dió de la querrela, originó en Roma que se designara a un representante del grupo para llevar ante el tribunal del pueblo la voz de la acusación. La aparición de este representante marcó un adelanto en el ejercicio penal.

Durante el feudalismo fueron los señores los ún-

42.- González Bustamante, op cit. pp. 70-71.

La trayectoria que ha seguido la acción penal en su desarrollo histórico. González Eustrante sostiene que ha pasado por los tres periodos siguientes:⁴²

a).- Acusación Privada.

Se la acusación privada al particular afectado por delito, era el encargado de promover la acción penal, llevaba su caso ante los tribunales, sin la intervención de un tercero. lo que hacia que la acción penal tuviese un carácter esencial privado esta situación se dió especialmente en Grecia y Roma.

b).- Acusación Popular.

El uso immoderado que se dió de la querrela, originó en Roma que se designase a un representante del grupo para llevar ante el tribunal del pueblo la voz de la acusación. La aparición de este representante marcó un adelanto en el ejercicio penal.

Durante el feudalismo fueron los señores los úni-

42.- González Eustrante. op cit. p. 72-73.

cos capacitados para ejercerla. Más tarde el ejercicio de la acción penal lo tuvo el Monarca que la ejercita por derecho divino a través de su justicia.

c).- **Acusación estatal.**

La acusación estatal forma parte del Estado moderno, los órganos de éste tienen el deber de ejercitar la acción penal y es inadmisibles que lo haga de una manera arbitraria, sin sujetarse a determinadas disciplinas jurídicas y que corresponden al órgano que lo promueve, decidir libremente si lo ejercita o si se desiste de ella, cuando lo estime conveniente, tiene un carácter esencialmente público, esta idea es **consagrada** porque es la que satisface al interés Social. En la actualidad, siempre que el órgano encargado del ejercicio de la acción penal tenga conocimiento de que se ha cometido un delito debe proceder sin demora, a su investigación y si las pruebas que han sido obtenidas han sido suficientes para satisfacer los presupuestos legales debe reclamar la jurisdicción y perseguir la reparación del derecho violado en los delitos de querrela, en los que se reconocen un margen de disposición procesal al ofendido, en orden a la naturaleza misma **de esta clase de delito, para la promovibilidad de la acción,** además de los presupuestos generales, deben reunirse las condiciones de la probabilidad o sea la expreso manifestación

de voluntad del querellante, o de quien legalmente asuma su representación para que la acción penal se ponga en movimiento y con élle la aplicación de la Ley al caso concreto.

K).- CARACTERES DE LA ACCION PENAL.

La acción penal tiene las características propias que la defiende con claridad y hacen inconfundible su figura.

La acción penal es pública, porque esta encomendada generalmente a un órgano del Estado (Ministerio Público) y tiene por objeto definir la presunción punitiva frente al sujeto a quien se imputa el delito.

Se le atribuye un carácter público por el fin que persigue, ya sea absolviendo al inocente o condenando al culpable a sufrir una pena de prisión pecuniaria, a la pérdida de los instrumentos del delito, ya que no están de por criterios de conveniencia o de disposición, ni aun en los delitos que se persiguen por querrela de parte en que se concede al ofendido por el delito, cierta disposición, sin que se modifique el contenido de la acción penal.

La Acción Penal es única, y envuelve en su conjunto a los delitos que se hubieren cometido, se utiliza por igual pa

FALLA DE ORIGEN

ra cada conducta típica de que se trate, porque no hay una acción penal para cada delito.

Es indivisible que la acción penal, es decir, comprende y **surti sus efectos** para todos los que han perpetrado en la concepción, preparación y ejecución de los delitos o para quienes les auxilian por acuerdo previo o posterior. Esta concepción se funda en los principios de estabilidad práctica, con el objeto de evitar que los que hubiesen participado en la comisión de un delito, se sustraigan a su represión.

La acción penal es **intracendente** esto significa que sus efectos deben de limitarse a la persona que comitió el delito y nunca a sus familiares o allegados, se dirige a una persona física a quien se imputa un delito. En cuanto a las personas morales, González Fustasanta escribe, que si ejercitar la acción penal en contra de alguno de los miembros de alguna sociudad, corporación o empresa con excepción de las instituciones del Estado, y que hubiesen colaborado con los elementos que le hubiesen proporcionado la sociedad o en beneficio de ella, puede reclamarse la suspensión o disolución, siempre que su subsistencia resulte perjudicial para el interés público.⁴³

43.- González Fustasanta Juan José: op. cit. p. 77.

La acción penal es irrevocable, una vez iniciado el proceso debe de concluir con la sentencia, porque si la acción se revocara esto sería posible, ya que el órgano que la -- ejercita no esta facultado para desistirse de ella, como si fuera un derecho propio.

"La irrevocabilidad debemos de entenderla en el sentido de que deducida la acción ante el órgano jurisdiccional no se puede poner fin de una manera arbitraria."⁴⁴

L).- CONTENIDO.

1).- En sentido abstracto

2).- En sentido concreto

En lo que se refiere al sentido de la acción penal se perfilan dos teorías en contraste.

La primera llamada teoría de la acción en sentido abstracto la cual Chiovanda configura como un derecho, que compa

44.- González Pustamante. Op Cit. pág. 76.

te a cualquiera, de dirigirse al Juez a fin de obtener una --
 decisión acerca de su pretensión, independientemente del ha--
 cho de que quien la ejercita tenga razón o no. Esta teoría de
 fine a la acción como: un derecho subjetivo propio que compe--
 te a cualquiera de quien se crea tener razón para ser oído y
 vencido en juicio y sin tener al adversario o entrar a él.⁴⁵

Esta teoría tiene las siguientes características:

a).- Es un derecho subjetivo público, porque es corre--
 lativo de una obligación impuesta en ciertos órganos del Esta--
 do tales órganos se denominan Jurisdiccionales, y su activi--
 dad consiste en aplicar normas generales a casos concretos, para
 la satisfacción y tutela de los intereses que estos pro--
 tegan.

b).- Es relativo, porque corresponde a una obligación
 especial de una persona individualmente determinada, es decir,
 el Estado representado por sus órganos.

45.- Giuseppe Sabatini. El Ministerio Público, Tomo I,
 Neapolitano, edit., Ferrúa 1977, cón. Eugenio Cuevas 1943 pág.
 110.

c).- Es abstracta pues puede ser ejercitada por cualquier persona, aun cuando no tenga un derecho material que hacer valer. No se trata de un derecho frente al adversario, sino de una facultad correlativa de una obligación Estatal.⁴⁶

La segunda teoría llamada de la acción en sentido concreto, configura a la acción como un derecho que compete a quien tiene razón contra quien no la tiene. La acción solo puede pertenecer a quien tiene una facultad de índole material y es siempre derecho concreto a la tutela jurídica del Estado tratándose de un derecho subjetivo público, frente a la cual la encontramos la obligación de los órganos jurisdiccionales de protestar esa tutela mediante una sentencia favorable.

Sabatini establece "El titular de la acción no es ya quien tenga razón ni menos todavía quien no la tenga o tiene cualquiera, sino solamente aquel que tenga interés en la eficiencia del mandato jurídico."⁴⁷

46.- García Maynes Eduardo. Introducción al estudio del Derecho, México, edit. Porrúa 1977 pág. 237.

47.- García Maynes Eduardo. op. cit. pp. 24-26.

Los partidarios de la teoría de la acción como derecho abstracto formulan contra los partidarios de la teoría de la acción como derecho concreto las siguientes objeciones.

a).- La tesis de la acción como derecho concreto a la tutela jurídica no explica ni puede explicar, el caso en que la acción carece de fundamentos, porque en tal hipótesis, la sentencia debe de ser absolutoria.

b).- Además hace depender indistintamente al derecho de la acción de la existencia de la facultad jurídica material -- cuya tutela se busca. No puede escapar, por otra, a este dilema o la acción se confunde con el derecho sustancial que se pretende hacer valer, o es el derecho abstracto de pedir la prestación jurisdiccional del Estado. El derecho a una sentencia favorable solo puede **nacer** al concluir la causa, o sea, cuando se han aportado los elementos que permitan al Juez formar una convicción favorable al demandante. Pero si lo anterior se acepta, resulta indispensable determinar la índole -- del derecho ejercitado durante el curso del proceso, es decir, antes de que el Juez haya podido tomarse una convicción sobre las pretensiones de los litigantes.

Los partidarios de la doctrina que examinamos se defendían diciendo que cuando las pretensiones del demandante --

son infundadas no hay en realidad derecho de acción, sino un simple hecho ablativo que el Juez debe repelar. Pero olvidan que la prestación de la función jurisdiccional es un deber, pero los jueces y tribunales no sólo en la hipótesis de que el autor tenga, además de la acción, el derecho a una prestación determinada sino también en el caso contrario.⁴⁸

M).- FUNDAMENTO LEGAL DE LA ACCION PENAL.

Para el normal ejercicio de la acción penal, es indispensable que se satisfagan determinados requisitos por las -- Leyes llamadas también presupuestos generales, que son en --- otros términos, las condiciones mínimas para que la acción -- se promueva en el Derecho Mexicano los presupuestos generales están señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con el precepto señalado, por la válida -- promoción de la acción penal deben darse los siguientes requi- sites:

48.- García Maynes Eduardo; Op Cit. pp. 24-26.

a).- comisión u omisión de un hecho reputado por la --
Ley penal como delito; b).- que tal hecho lo haya realizado
una persona física, ya que no se puede enjuiciar o juzgar a
una persona moral; c).- que el hecho u omisión llegue al co-
nocimiento de la autoridad por medio de la querrela o denun-
cia; d).- que el delito imputado merezca sanción corporal;-
e).- que la afirmación del querellante o denunciante este --
apoyada por declaraciones de persona digna de fé y de crédito
y por otros elementos de prueba que hagan presumir la activida-
dad y responsabilidad del inculpado

FALLA DE ORIGEN

CAPITULO TERCERO

GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO PENAL.

A).- SIGNIFICADO DEL TERMINO GARANTIA.

"Garantía" proviene del término anglés en Warranty o Warantie; que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar, por lo que tiene una connotación muy amplia jurídicamente el vocablo garantía se originó en el derecho privado.⁴⁹

El artículo 1º de la carta Magna, dice: "En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que esta Constitución otorga...". Así los primeros artículos Constitucionales, de manera expresa determinan los hechos y derechos que teóricamente se designan como derechos del hombre o derechos humanos. No debe entenderse que los gobernados tienen tales derechos solamente porque la Constitución se los

49.- Burgos Orihuela Ignacio. Las Garantías Individuales. edit. Porrúa 1986. pág. 162.

otorga, puesto que la Constitución claramente otorga garantías de derechos; las garantías son creación de la Constitución, en tanto que los derechos protegidos por esas garantías son los derechos humanos que no provienen de la Ley, sino directamente de la calidad de los tributos naturales del ser humano. Se debe distinguir entre derechos humanos que en términos generales son facultades de actuar y disputar. Por otro lado las garantías que son los compromisos del Estado de respetar la existencia y el ejercicio de ese derecho.⁵⁰

El contenido normativo del derecho, bien plasmado en disposiciones expedidas por órganos determinados o bien como derivadas de una práctica social constante y con fuerza de obligatoriedad, debe estar garantizado en cuanto a su imperatividad por un poder superior a la voluntad de cada individuo de tal suerte que la aplicación de lo jurídico no quede supeditada al arbitrio de éste.⁵¹

El Estado debe realizar sus funciones observando un --

50.- Brazdreschi Luis: Garantías Constitucionales; --- edit. Trillas Mex. 1ª reimpresión.

51.- Burgos Orihuela Ignacio. Op Cit. pág. 160.

apego a la Ley, que se traduce a una serie de restricciones jurídicas impuestas a la actividad de las Autoridades estatales, dichas restricciones son las llamadas garantías, y que se establecen denotando esencialmente el principio de seguridad Jurídica, toda vez que no existir dichas restricciones, - sin la seguridad que extrañan las garantías en favor de todo gobernado, generarían el establecimiento de dictaduras, tiranías etc, significando la destrucción de todo derecho, fenómenos que a vez atentan contra la libertad y la justicia.

1).- Concepto de Garantía.

Garantías de Gobernado, es la relación jurídica de supra-Subordinación que se da entre el gobernado y sus autoridades de la cual emana un derecho público subjetivo en favor del gobernado y una obligación correlativa a cargo del Estado y - sus autoridades, relación que debe estar prevista y regulado en la Constitución. ⁵²

Para Carlos R. Terraza, Garantías individuales son -- aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de Salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano

debe tener, para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público.⁵³

Las Garantías Constitucionales, en estricto sentido -- son los instrumentos procesales establecidos por la Ley Fundamental, con el objeto de restablecer el orden jurídico Constitucional cuando es transgredido por un órgano de autoridad del propio Estado.⁵⁴

Para Miguel M. Padilla; las garantías son los medios establecidos por el derecho objetivo para la protección de los derechos subjetivos cuando el disfrute de los mismos es ilegítimamente amenazado o perturbado por otros particulares o por el Estado.⁵⁵

53.- R. Terraza Carlos.- Los Derechos Humanos en los Constitucionales Políticos de México: edit. Miguel Angel Ferrúa pág. 32.

54.- Polo Eernal Efrain.- Breviario de Garantías Constitucionales, edit. Ferrúa México 1943, pág. 1

55.- M. Padilla Miguel. Lecciones sobre Derecho Humano y Garantías, edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1992. pág. 71

Se debe considerar que el Estado actual de la doctrina y aun ciertos textos Latinoamericanos: distinguen entre los derechos del hombre consignados en la Ley Suprema, "Las garantías de tales derechos, que no son otra cosa que los medios procesales por conducto de los cuales es posible su protección y su eficacia."⁵⁶

De las anteriores definiciones se puede concluir que - las garantías individuales son los atributos inherentes a la persona humana, en virtud de su propia realidad, racionalidad y sociabilidad, que el orden jurídico Constitucional debe reconocer, respetar, proteger y asegurar mediante instrumentos - de índole diversa, por sobre todo jurídico-procesales como ga rantías de ellos, de la libertad y dignidad del hombre y como cauces para el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo a su propia y natural vocación, individual y social y de su participación social y política.

Por lo que concluimos que las garantías que consagra -

56.- Flix Zamudio Hecter, Latinoamerica Constitución Pre CESO y Derechos: edit. Uducal, Grupo editorial Miguel Angel Porrúa. S. A., pág. 591

la Constitución son de naturaleza de derecho subjetivo, derecho porque es un mandato jurídico, porque está contemplado en la legislación. Es Público, porque el Estado le otorga porque se dan relaciones jurídicas de supra-subordinación. Es subjetivo porque es la facultad que emana de la norma jurídica.

B).- FUNDAMENTACION FILOSOFICA DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Las garantías constitucionales protegen directamente los derechos humanos y por ende sus titulares son precisa y exclusivamente los hombres, aislados como personas físicas o reunidos como personas morales de derecho público o privado.

Las garantías constitucionales pueden ser clasificadas en tres grupos: primero, el que interesan esencialmente a las personas; segundo, beneficio social y tercero, las que atañen a la productividad.⁵⁷

Nuestros enumeraremos , solamente por así convenir al

57.- Brazdreschi Luce. Op Cit. pág. 35.

FALLA DE ORIGEN

al tema, las relacionadas con el primer grupo y tenemos así que pueden comprender entre otras a la vida, libertad corporal, igualdad, derechos de libertad procesal, de defensa y - en general de los procederes.

Estas garantías protegen esencialmente la dignidad humana.

El maestro Ignacio Burges Orihuela, señala: que la vida de las personas humanas, sin perjuicio ideológico, gira alrededor de un solo fin que es superarse así mismo para obtener su felicidad, es decir, que todo hombre tiene un fin supremo, al cual están subordinados todos los demás fines que se forjan; conseguir su felicidad. En otras palabras, la vida misma es, en esencia, la propensión de obtener la felicidad, puesto, que nadie actúa consciente y deliberadamente para ser infel⁵⁸iz.

Se debe entender como felicidad, el estado subjetivo - consciente de bienestar o satisfacción, ya momentánea o permanentemente.

Para que se logre la finalidad de la obtención de felici

dad, una de las condiciones indispensables, es la libertad, - la cual se concibe no solamente como una potestad de la voluntad de elegir propósitos determinados, sino como una actuación externa sin limitaciones o restricciones que hagan imposible o impracticable la realización de sus fines. Esta elección para llegar a un fin no debe de ser impuesta, porque si el hombre estuviera constreñido a realizar ciertos fines determinados sin la intervención de su capacidad de elección, se destruiría entonses la personalidad, toda vez que sería empleado como mero medio de verificación de propósitos determinados. Lo anterior debe de observarse desde el punto de vista de la libertad interna.

La Libertad Externa o Social: en esto último la libertad debe de entenderse como una libertad y facultad de elección frente a un número ilimitado de posibilidades. En el orden jurídico, establecido en el sentido de tolerar al gobernado en el desempeño de su potestad, extiende ciertos límites, la norma de prohibir que la desenfrenada libertad individual origina conflictos entre los miembros del todo social y afecte valores. Para lograr esto no se debe permitir que afecten interés sociales, esto se logrará tomando en cuenta que todo acto de la persona que dañe derechos o intereses de otra persona, es injusticia; no permitir que una conducta lesione al llamado interés mayoritario, interés público o interés so-

cial porque sería una injusticia; no se debe permitir que un sujeto incumpla con sus deberes sociales con el pretexto de que desempeña su libertad; no debe existir la explotación del hombre por hombre, ni los hombres por el Estado.

La libertad es uno de los bienes de mayor jerarquía de los valores, solo la vida lo supera y, dado la legislación mexicana no impone ya la pena de muerte, podemos afirmar que la libertad es el bien más valioso y eje mismo sobre el cual gira la totalidad del drama penal.⁵⁹

C).- GARANTIAS DE IGUALDAD.

La igualdad de los derechos se refiere a que las Leyes deben de ser generales, sin hacer excepción de persona alguna.

Así, todos los hombres, todas las personas sin excepción, son titulares de los derechos públicos subjetivos que instituyen a la Ley Fundamental. El concepto bien entendido

59.- Zamora Pierce Jesús.- Garantías y proceso penal. edit. Porrús México; 1991, pág. 3.

...de la Ley. Dondequiera que se adopten mandatos especiales o simples medidas privativas, se excluye con eso la consideración de la Ley de Igualdad.⁶⁰

Citando a Gustavo Rudbruch: Juventino V. Castro, dice - "la igualdad no es un dato, las cosas y los hombres son tan - desiguales como un huevo a otro", subraya que la igualdad ante la Ley solo se apoya en el existencia de la justicia".⁶¹

No se ganaría nada con ser todos iguales: la igualdad como garantía depende de ser relación con las leyes o instituciones que garanticen el goce de los derechos que se otorgan a todos los hombres sin ninguna distinción, así considera la igualdad es el derechos que tienen todos los hombres para ser juzgados por las mismas leyes, que se fu den sobre reglas generales y no sobre excepciones de puro privilegio. De ahí que la igualdad no se da respecto de los hombres sino de las leyes al regular los derechos e interrelaciones de aquellos y

60.- Polo Fernal Efraín.- Breviario de Garantías Constitucionales; edit. Ferrúa 1993 pág. 28.

61.- V. Castro Juventino.- Garantías y amparo. edit. Ferrúa 1986 pág. 193.

FALLA DE ORIGEN

de los tribunales al interpretar y aplicar dichas leyes, per
 mitiendo que sea aprovechado por todos los individuos por --
 igual, porque de otra manera no sería justo permitir privile-
 gios o excepciones a ciertas personas.

Jurídicamente la igualdad se refiere a que un número
 indeterminado, que se encuentren en un determinada situación,
 tenga la posibilidad y capacidad de ser titular de los mismos
 derechos, así como de estar sujeta a las mismas obligaciones
 esto es encontrarse estas personas en una situación abstrac-
 ta legalmente establecida.⁶²

Es necesario señalar, que todo lo aludido hasta este -
 momento, se contempla desde el punto de vista de la parapecti
 va económica, pública y social. Viendo de la igualdad como ga
 rantía individual en relación con la personalidad humana, to-
 da la diferencia entre grupos humanos dícese, raza, nacionali
 dad, religión etc.

Por último se dable decir que la igualdad tiene un do-
 ble sentido inherente al ser humano. Como ente racional en

su esencia, o sea en cuanto a personas, son todos iguales. No ocurre lo mismo en cuanto individuos, esto es, como unidades dotadas de específicas cualidades físicas y físicas que no son las mismas para todos. El postulado o principio de igualdad no se puede entonces aceptar la posición del llamado Igualitarismo, postulando un tratamiento absoluto de igualdad para todos los individuos, como prescindencia de las auténticas diferencias que entre ellos inevitablemente se da.⁶²

Se puede concluir que el ser humano por solo esa característica, es el fundamento de la igualdad jurídica que opera con cada una de las disposiciones determinadas y correlativas que se desprenden de los diferentes ordenamientos legales.

D).- GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA.

Para el maestro: Ignacio Burgin, la obligación estatal que surge de la relación jurídica en que se traduce la garantía individual, puede desde un punto formal ser un hacer o sea positiva, consistente en realidad todos los actos tendientes a cumplir u observar las condiciones que rigen la conducta

62.- M. Padilla Miguel.- Op Cit. pág. 183.

autoritarias para que esta afecte con validez la esfera del gobernado.⁶³

Por otra parte, señala; desde la perspectiva del contenido esto es el derecho subjetivo público que se deriva de la relación entre el gobernado y la justicia, esta es de seguridad jurídica. El gobernado tiene varias esferas oponibles y -reclamable contra el Estado, que en las garantías de seguridad jurídica se traduce en la observancia de determinadas formalidades, requisitos, medios, condiciones etc., por parte del poder público para que dicha actuación sea Constitucional, es decir, válida en la causa de una afectación al gobernado.⁶⁴

La idea de seguridad jurídica, viene desde el pasado, toda vez que la aplicación de la venganza, privada como la --venganza pública, se vio la necesidad de que existiera una --certeza en cuanto a la aplicación del Derecho.

Así cuando el Estado realiza actividad propias del mismo, necesariamente afectan el ámbito jurídico del gobernado,

63.- Burgos Orihuela Ignacio.- Op Cit. nág. 498.

64.- Ibidem.

esta afectación debe de agotar ciertos requisitos; elementos o circunstancias, debe de obedecer ciertos principios, debe sujetarse a un conjunto de modalidades establecidos, se pens - de no ser válida.

La seguridad Jurídica, por definición, impone al esta- do. Cualquiera que sea la autoridad del mismo, que sus actos cumplan con conjunto de condiciones, elementos y circunstan- cias previamente establecidas por las normas jurídicas, de las personas; y para esta, que ese conjunto de condiciones susten- ten un ámbito de vida jurídica en la cual puede desenvolverse su existencia individual y social con pleno conocimiento de - las consecuencias de sus actos y por consiguiente, con verda- dera libertad, justicia y responsabilidad, a fin de que nunca pueda ser apartada de la esfera de sus derechos sin causa jug tificada.⁶⁵

Uno de los problemas que presenta el sistema jurídico Mexicano, es precisamente el de la seguridad jurídica, porque en varias ocasiones no se actúa con lo establecido por las Le yes, es decir, se viola constantemente el fin de cumplir con

con el conjunto de condiciones y circunstancias que la Ley establece para que en su caso no afecte la esfera jurídica del gobernado. El estado debe revestirse sus datos con una serie de requisitos, sin los cuales dichos actos resultan inconstitucionales.

E).- GARANTIAS DE LEGALIDAD.

Legalidad en términos breves, es la calidad de lo que es legal y ser legal es lo que esta regulado.⁶⁶

Debe entenderse que la actuación de la autoridad es legal cuando respeta la norma fijada por el legislador: aclarando que al hablar de un respeto a la Ley, se entiende que debe apegarse a lo señalado por la Ley fundamental y así todas las disposiciones secundarias y demás normas jurídicas que integran el ordenamiento jurídico nacional y todos los actos que se regulan deben de ser conforme a la Ley fundamental.

El principio de legalidad, es esencia de todos los regimenes de derecho. Luego entonces las atribuciones de los órganos

66.- Polo Bernal Efrain. Op Cit. pág. 25.

FALLA DE ORIGEN

nes del Estado solo tendrán validez si se encuentran establecidos sin Ley. Nuestro sistema de derecho, es legalista, porque para que se afecten la esfera jurídica de los gobernados debe de existir la Ley, como único instrumento que consagra - las facultades de los órganos del Estado.

A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido "AUTORIDADES. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley le permite".⁶⁷

Se refiere que nuestro sistema de derecho es legalista, pues los preceptos legales, ordenan que para que se afecte la esfera jurídica de los gobernados debe de existir la Ley, lo que a su vez debe estar en vigencia con anterioridad a la conducta para poder encuadrar materialmente el contenido de la - norma jurídica.⁶⁸

La Constitución, es la norma fundamental que unifica y

67.- Jurisprudencia visible en el apéndice de 1975, octava parte, pleno y Salas, tesis 46, pág. 289.

68.- Mancilla Ovando Jorge Alberto.- Garantías y amparo edit. Porrúa 1991 pág. 301 y 31.

da válidez a todas las legislaciones, es la Ley Suprema.

La Ley es el único instrumento que consagra la esfera de competencia de toda autoridad,

El principio de legalidad es muy importante en derecho penal, toda vez que las autoridades no deben de ir más allá de lo que la Ley previene, tomando como hace el principio jurídico del Derecho Romano "Nullum Crimen, sine praevia lege poenali" y "Nullum poena sine praevia ley poenali"; no hay delito sin Ley ni pena aplicable, sino se contiene en la Ley.

Se presenta aquí el problema de aceptar o no en base a principio citado, referente a que si en materia penal puede existir la interpretación de la Ley, toda vez que en materia civil, el juez no puede dejar de resolver y si no existe la Ley aplicable al caso concreto, debe de interpretar la Ley, y aun más recurrir a los principios generales del derecho. Por el contrario la Ley prohíbe en los juicios del orden criminal imponer por simple analogía o mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una Ley plenamente aplicable al delito a que se trate.

Al respecto, Jorge Alberto Mancilla Ovando manifiesta: Se opinión común que estos principios consagran la prohibi---

ción de integrar la Ley en materia penal, pero no es así, se le establecen la disposición de legalidad tratándose de la -- creación de delitos y de la pena con que están reprimidos.⁶⁹

Y resume lo anterior, diciendo lo no legislado como delito, constituye la libertad de los particulares"⁷⁰

69.- Mancilla Ovando Jorge Alberto.- Op Cit. pág. 21

70.- Ibidem pág. 42.

CAPITULO CUARTO

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO DE AUTORIDAD POR
EL MINISTERIO PUBLICO.

A).- GARANTIAS CONSTITUCIONALES DEL INDICIADO.

Las garantías del inculpado, conforme a los artículos 14, 16, y 20 de los Estados Unidos Mexicanos.

Se hace referencia a los artículos 16 y 20 Constitucionales, los cuales fueron reformados, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de septiembre de 1993.

Las garantías constitucionales mencionadas se refieren, a las autoridades competentes para realizar actos de molestia; aplicación retroactiva de la Ley cuando es favorable para la persona; actos de molestia mediante cumplimiento de las formalidades conforme a la Ley; sujeción de las autoridades a lo que la Ley prevenga; detenciones procedentes; flagrancia y cases urgentes con delitos graves, libertad provisional; lugares de detención; incomunicación de defensor; ofrecimiento de pruebas, etc.

Se relacionan las garantías aludidas, respecto al capítulo tercero que se refiere a garantías de Igualdad, Legalidad y Seguridad Jurídica, toda vez que las reformas Constitucionales, tiene como principio éstas:

Garantías Constitucionales y su relación y concordancia con las Leyes Secundarias.

Respecto a este apartado, un primera instancia pretendemos hacer un Comentario a los párrafos y Fracciones de los Artículos Constitucionales señalados al principio de este capítulo, sin embargo optamos por realizar el comentario respectivo y relacionar lo contemplado a las Leyes Secundarias, esto es debido a que las Leyes Secundarias fueron adecuadas a las Reformas Secundarias mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994.

1).- Artículo 14 Constitucional.

El artículo 14 Constitucional, contiene garantías de Seguridad Jurídica y Legalidad de gran trascendencia en la esfera jurídica del gobernado. En dicho precepto se encuentran cuatro grandes garantías individuales a saber, mismas que son: Garantías de la irretroactividad de la Ley; Garantías de Audiencias, Legalidad en Materia Civil y Administrativa y, final--

mente la de Legalidad en materia judicial penal.

Cabe destacar que para efectos del presente estudio se le nos referir a las garantías consagrados en los tres primeros párrafes del artículo 14 Constitucional.

Juventino V. Castro, menciona que el artículo 14 de la Carta Magna, establece garantías de carácter instrumental o -procedimental. Las garantías Constitucionales de carácter instrumental son las que establecen las formas o procedimientos a que debe sujetarse las autoridades para poder invadir lícitamente el campo de las libertades individuales, o bien para hacer respetar el orden público necesario para toda sociedad organizada.⁷²

Estas garantías consagradas en el artículo en cita son de seguridad jurídica en virtud de que exigen el exacto cumplimiento de las formalidades que deben de revestir los actos de molestia más allá de lo que la misma Ley les otorga.

a).- Primer Párrafo.

72.- V. Castro Juventino; Op Cit. Pág. 216.

FALLA DE ORIGEN

El primer párrafo contiene la garantía específica de la irretroactividad de la Ley. Esta garantía señala que la Ley no puede ser aplicada en forma retroactiva en perjuicio de persona alguna, entendiéndose como retroactividad el dar efectos reguladores a una norma jurídica sobre hechos, actos o situaciones jurídicas que se dieron o produjeron antes que la misma entrara en vigor. En materia penal esta garantía se aplica a contrario sensu, es decir: si la nueva Ley beneficia al inculpado se aplica, siguiendo el principio de que estará a lo dispuesto en lo más favorable al inculpado o sentenciado, siendo obligación de la autoridad que este conociendo el asunto, aplicar de oficio la Ley más favorable.

Lo anterior se encuentra en los artículos 56 y 117 del Código Penal; que en síntesis señalan que se aplicará una nueva Ley más favorable, al respecto, como ejemplo se puede citar: la excepción que se da a los delitos culposos previstos en el artículo 289 primera parte del primer párrafo del Código Penal que menciona a las lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. El Sobrecriminante previsto en el artículo 660 fracción VII del Código de procedimientos penales en el cual se decretará el sobrecriminante cuando se trate de delitos culposos que solo produzcan Daño en propiedad ajena y/o lesiones comprendidas en los artículos 289 o 290 del Código Penal, si se paga la reparación

del daño..."

b).- Segundo Párrafo.

El segundo párrafo contiene la garantía específica de audiencia. Doctrinalmente se afirma que el artículo 14 Constitucional en su segundo párrafo, contiene por igual las garantías de legalidad y audiencia

Citando al Maestro Alfonso Noriega y Centú, el profesor Juventino V. Castro señala: El maestro Noriega en referencia al segundo párrafo del artículo 14 Constitucional sostiene, la garantía de audiencia esta determinada por tres conceptos:

Nadie puede ser privado de sus derechos fundamentales, sine mediante juicio.

En el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y,

Ante los tribunales previamente establecidos.

La garantía de legalidad se desprende al condicionar la privación de derechos a que esto se haga conforme a las -- Leyes expedidas con anterioridad al hecho que se juzga, y, con ello se estaría elaborando una verdadera Teoría de Garantía de Audiencia.

Como ejemplo podemos señalar que por extensión a la garantía de audiencia; El Ministerio Público, al dictar una orden de detención en contra de persona alguna, debe de ser por escrito, siempre y cuando se trate de caso urgente y de delito grave. El Ministerio Público, debe de agotar el procedimiento de Averiguación previa para dictar fundada y motivadamente la Resolución correspondiente.

c).- Tercer Párrafo.

El tercer párrafo contiene la garantía específica de legalidad. Esta garantía es la que mayor protección otorga a los gobernados pues mediante ella se protege el derecho objetivo de todo gobernado, desde el ordenamiento constitucional hasta el más mínimo Reglamento. Esta garantía se refiere a la fundamentación y a la motivación de la causa legal del procedimiento. Así todos los actos que produzcan al gobernado molestia deberán estar fundados y motivados por una Ley abstracta e impersonal.

2).- Artículo 16 Constitucional.

De la garantía de seguridad jurídica, integrante de -- principio de la legalidad, con toda razón, este precepto junto con el 14 Constitucional, integran la garantía genérica de la legalidad.

El alcance y la protección que da el artículo 16 Constitucional difícilmente se encuentra en algún ordenamiento de otro país, pues con el se protege desde la Constitución hasta el más mínimo reglamento administrativo con gran eficacia, así pone a las personas, a salvo de todo acto de afectación de su esfera jurídica. Su alcance es tan amplio que protege al individuo, no solo contra actos arbitrarios sino cuando se centra ría a algún precepto.

El artículo 16 Constitucional, anteriormente se componía de cuatro párrafos, con las reformas que entraron en vigor el mismo artículo se compone de nueve párrafos.

a).- El primer párrafo establece:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa le-

gal del procedimiento.

Este párrafo consigna tres garantías que son:

I).- Garantías de Mandamiento por Escrito

II).- Garantía de Competencia Constitucional

III).- Garantía de Fundar y Motivar el acto de autoridad

I).- Garantía de Mandamiento por Escrito.

Todo acto de autoridad debe cumplir con el requisito de formalidad de emitirse por escrito, si se hace en forma verbal, dicho acto viola directamente la garantía de seguridad consagrada en el párrafo en comento. El ciudadano a quien el agente de autoridad trate de llevar a cabo un acto de autoridad tiene derecho a cerciorarse de que tenga una orden escrita

El artículo 16 previene una excepción a esta garantía y lo es en los casos de delito flagrante y en cuál no existe mandamiento por escrito e incluso un particular esta facultado para realizar la detención.

Referente a la orden por escrito, es de señalarse que el acto de autoridad en forma escrita da la oportunidad a la persona a la que se dirige, al conocer la forma en que se emitió y su contenido le permite acreditar su existencia y con ello darle autenticidad.

II).- Garantía de Competencia Constitucional.

La garantía de competencia constitucional, en relación a la molestia que se refiere el artículo aludido para que las autoridades no violen el precepto constitucional debe emanar de una autoridad competente. La garantía de competencia se refiere al conjunto de facultades que la Ley otorga a determinadas autoridades para realizar ciertos actos. Si una autoridad excede sus facultades en la realización de ciertos actos, excede entonces su esfera de competencia.

La autoridad competente debe ser creada por quien tiene competencia constitucional para ello, entendiéndose como competencia la facultad que la Ley brinda al poder público para satisfacer las necesidades sociales para que fue creada. Esta garantía debe estudiarse al amparo de la figura de la legalidad.

El Ministerio Público, es la autoridad competente para

FALLA DE ORIGEN

dictar una orden de detención.

III).- Garantía de Fundamentar y Motivar el Acto de Autoridad.

Esta garantía de legalidad es la que más protege a los gobernados, pues mediante ella se respeta el derecho objetivo de los destinatarios de la garantía en cita, desde el ordenamiento constitucional hasta el más mínimo Reglamento. Esta garantía se refiere a la fundamentación y a la motivación de la causa legal del procedimiento. Así todos los actos que produzcan al gobernado molestia, deberán de ser fundados y motivados.

Fundar es la exigencia constitucional que obliga al titular del órgano del Estado a señalar en su mandamiento al artículo de la legislación que establece su esfera de competencia y la facultad de consagrar derechos en favor de los particulares que les corresponden o de exigir el cumplimiento de las obligaciones que les correspondan.

Motivar consiste en el razonamiento contenido en el texto del acto de autoridad donde se señala porque los supuestos del acto de autoridad; donde se señala porque los supuestos normativos se adecuan al acto material donde se aplica la Ley.

Fundamentar o fundar en concreto, es expresar en el acto de autoridad con precisión cada uno de los supuestos del precepto legal que adecuen exactamente al caso y por otra parte motivar es señalar las circunstancias esenciales, las razones particulares o causas inmediatas que se haya tenido en consideración para la emisión del acto.

Estas circunstancias de motivación y fundamentación son de gran trascendencia, citaremos luego entonces el criterio -- que sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

FUNDAMENTACION.— De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política Federal todo acto de autoridad debe de estar adecuada y bien motivada, entendiéndose por ello la expresión concreta y precisa el precepto legal aplicable al caso.

Séptima Época. Tercera parte Vol. 14, pág. 37.

MOTIVACION.— La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual -- quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cuál se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir motivar un acto externar las condiciones relativas a las circunstancias de he--

cho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal (Jurisprudencia 7, publicada en la pág. 9 de informe de 1981, Segunda Sala).

b).- Cuarto Párrafo.

El párrafo cuarto, del artículo comentado adoptó la -- propuesta para el caso de flagrancia en la que cualquier persona puede detener al inculcado, con la exigencia de ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta -- con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

Una vez realizada la detención, el Ministerio Público tendrá la obligación de iniciar la averiguación previa, y decretar si procede la retención del inculcado; si la detención fue legal y, que exigir que se cumpla el requisito de procedibilidad denuncia, en delitos perseguibles de oficio, a petición de parte querrela y según sea el caso de tratarse de delitos que se merezca sea no sea privativa de libertad o alternativa, según el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales, la contravención a lo señalado hará penalmente responsable al Ministerio Público. La declaración de retención es para el efecto de computar el plazo para consignar, o ejercer la acción penal.

Tratándose de la detención por delitos flagrantes, se establece la excepción de que se realice sin mandamiento por escrito.

Si la detención se realiza sin guardar lo previsto por el párrafo en comento dará lugar a una detención irregular, y en caso de que el Ministerio Público ejercite la Acción Penal la autoridad judicial deberá dejar en libertad al inculcado.

c).- Quinto Párrafo.

Quinto Párrafo del artículo comentado, se refiere a la facultad de que tiene el Ministerio Público de ordenar la detención del indiciado.

De suma importancia es el presente párrafo, toda vez que autoriza la detención tratándose de casos urgentes.

Cabe mencionar que la determinación de la detención -- por ser un acto de molestia debe de ser ordenado por escrito, contrario a la situación de flagrancia, además este acto de molestia debe estar debidamente fundado y motivado.

Para el caso de orden de detención, una vez ejecutada esta, el Ministerio Público debe decretar si así procede la

retención del indiciado (art. 267 segundo párrafo del Código de Procedimientos Penales).

Se debe de entender que hay urgencia, cuando la imposibilidad de ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias.

El artículo 268 del Código de Procedimientos Penales, - señala las causas que operan para encontrarse en casos de urgencia que son:

I).- Tratándose de delitos graves, así calificado por la Ley.

II).- Que exista riesgo fundado de que el indiciado -- pueda sustraerse a la acción de la justicia, y

III).- Que el Ministerio Público no puede ocurrir ante la autoridad judicial.

Al contrario del caso de flagrancia solo la policía Judicial será la que podrá ejecutar la orden de detención.

d).- Séptimo Párrafo.

El Párrafo Séptimo del artículo 16 Constitucional regula una situación de gran trascendencia. El problema que se tenía era lo referente al tiempo de detención del indiciado, al efecto se establece.. "ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, - plazo que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposi--- ción de la autoridad judicial;...". Succedía que en múltiples ocasiones la retención del indiciado se prolongaba durante mu cho tiempo al no haber una regulación que subsanara dicha si tuación. En el tiempo de retención del indiciado, se establece una excepción a el plazo de 48 horas, tratándose de delitos - en caso de delincuencia organizada; se trate de tres o más -- personas; se organicen bajo reglas de delincuencia y jerar--- quía y para cometer de modo violento, con fines predominantes lucrativos algunos de los delitos que se señalan en el artícu lo 268 bis. del Código de Procedimientos Penales.

Si en el plazo, en las hipótesis señaladas el "Ministe- rio Público no logra acreditar los elementos del tipo o proba ble responsabilidad deberá poner en libertad al retenido, sin que se tenga por entendido que se da terminada la indagatoria (art. 268 bis. del Código de Procedimientos Penales), en con- secuencia dicha indagatoria continuará sin detenido.

Resumiendo lo anterior, el artículo 16 Constitucional

otorga al indiciado las garantías que se consagran en los párrafos, primero, cuarto, quinto y séptimo. Por cuanto hace a las Leyes secundarias se encuentran establecidas en los artículos 262, 266, 267, 268 bis. del Código de Procedimientos Penales.

3).- Artículo 20 Constitucional.

El artículo 20 Constitucional, consagra garantías al inculcado en las hipótesis de que fuere detenido o que se presentare voluntariamente a declarar.

a).- Fracción I

Así se adoptó en la reforma del artículo 20 Constitucional, eliminar de la fracción I el requisito en vigor de obtener la libertad provisional para el inculcado cuando el término aritmético no fuese mayor de cinco años y ampliar el beneficio a todos los delitos sin tomar en cuenta la penalidad de los mismos, estableciendo una excepción a aquellos delitos que por ser gravedad la Ley prohíba concederla libertad provisional. El mandato Constitucional en principio establece como facultad exclusiva de Juez el otorgar la libertad provisional.

El texto de la dicha fracción citada mencionada en la

parte conducente; "inmediatamente que lo solicite el Juez deberá otorgarle la libertad provisional...". Una interpretación rígida demostraría que dicha garantía estaría consagrada por el inculcado solamente ante la presencia Judicial, sin embargo la norma secundaria que lo es el Código de Procedimientos Penales, en el artículo 269 fracción III, inciso g establece que dicha garantía esta otorgada para el inculcado en la etapa de averiguación previa, a excepción de que se trate de delito grave que señala el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales.

La libertad provisional puede adoptar la modalidad de libertad provisional sin caución, establecida en el artículo 133 Bis. del Código Procesal en mención siempre que el término medio aritmético no exceda de 3 años de prisión, no exista temor de que se sustraiga de la acción de la justicia, tenga un domicilio fijo en el Distrito Federal o zona conurbada no menor a un año; tenga un trabajo lícito y que el inculcado no haya sido condenado por delito intencional.

Comentario aparte lo es la circunstancia de que merced a esta reforma se logra terminar la sobre saturación de los Centros de reclusión preventiva causado por la duración de los procesos así como evitar que el inculcado: primo delincuente, no se contaminara por la convivencia en los centros de reclu-

sión por aquellas personas privadas de su libertad que sean -
reincidentes.

De igual manera el artículo 271 del Código Procesal Pe-
nal menciona, que si la averiguación previa se continua sin de-
tenido una vez ejercitada la acción penal, el Juez ordenará su
presentación si procede dictar la orden de aprehensión y en su
caso el artículo 272 del mismo ordenamiento señala que tratán-
dose de delitos culposos cuya pena de prisión no exceda de 5 -
años, el inculpaado será puesto a disposición del Juez sin que-
dar internado en los lugares de prisión preventiva para que -
pueda solicitar su libertad.

b).- Fracción II.

La fracción II del artículo 20 Constitucional estable-
ce que no podrá ser obligado a declarar, así mismo no podrá -
ser incomunicado, intimidado o torturado. La confesión obteni-
da así carecería de valor probatorio. De igual manera la con-
fesión rendida, sin la presencia de su defensor carecerá de to-
do valor probatorio.

En relación a esta fracción cabe comentar que se amplía
el concepto de no declarar en su contra a la de no declarar -
inclusive. Por cuanto hace a la incomunicación, cabe mencio--

nar que en relación del tiempo de retención por parte del Ministerio Público, se exceda de 48 horas, se presumirá que tuvo incomunicado y la declaración que haya emitido al detenido no tendrá validez. Artículo 134 del Código de Procedimientos Penales el valor probatorio del inculcado, referente a su confesión queda protegida, cuando no se encuentra presente su defensor. Al respecto se observa que la citada fracción al referirse al Ministerio Público supone que el defensor deberá estar presente desde la averiguación previa, cuestión que se plasma en la norma secundaria, al reglamentar dicha garantía, señala en la fracción III incisos a), b), c) del artículo 269 del Código de Procedimientos Penales, que debe tener designado a un abogado, persona de su confianza, o al defensor de oficio, a efecto de que tenga una defensa adecuada.

En nuestra opinión al señalarse que requiere de una defensa adecuada es claro que se refiere al abogado o al defensor de oficio, toda vez que estos son peritos en derecho, sin embargo, al hablar de personas de su confianza, esta puede ser una persona sin estudios en derecho y resulta que solo se limita a estar presente al momento de que el inculcado rinda su declaración. Caso contrario al defensor al estar presente puede intervenir cuando considere que violan los derechos del inculcado y estar en aptitud de ofrecer pruebas y solicitar su desahogo.

c).- Fracción V.

Esta fracción establece el principio de que al inculpado se le recibirán, en averiguación previa, los medios de prueba previstos por la Ley.

En la práctica esta garantía es una de las más infringidas, en bastantes ocasiones el inculpado proporciona datos como son nombres de testigos, forma de desarrollo de los hechos, y la autoridad se abstiene no solamente de investigarlos, sino de desahogar las pruebas y siendo que en ocasiones los testigos se encuentran presentes en las oficinas de dicha autoridad, sin que la persona de su confianza impugne, esta es una de las causas por las que requiere que la persona que designe al inculpado sea perito en derecho.

Por cuanto al desahogo de los testimonios, el artículo 269 del Código de Procedimientos Penales, establece en su fracción III, inciso e)., siempre y cuando se encuentren en la oficina del Ministerio Público se le tomará su dicho, así mismo señala que en caso de no ser posible su desahogo de las pruebas, ofrecidas por el inculpado o defensor el Juez resolverá en su oportunidad sobre su admisión y práctica de las mismas.

Se debe de entender que si la Ley señala un máximo de duración de la retención, no señala un mínimo, luego entonces, el Ministerio Público tiene 48 horas para lograr su desahogo y solamente cuando se haya agotado dicho término debe en caso de no haberse desahogado, puede continuarse sin detenido para lograr el desahogo de las pruebas ofrecidas y que en caso de existir algún impedimento para lograrlo, sea el Juez quien resuelva sobre dicho ofrecimiento cuando no sea posible que el Ministerio Público lo realice. En efecto la Ley no obliga al Ministerio Público, a consignar dentro del plazo Constitucional y su ampliación, dado que el artículo 268 bis. del Código Procesal Penal en su parte final establece que si para integrar la averiguación previa fuere necesario mayor tiempo del señalado, el retenido será puesto en libertad, sin perjuicio de que la indagatoria continúe sin detento.

Así una vez agotado todas las instancias, sería cuando el Ministerio Público consignaría, en caso contrario sería negativa dicha garantía.

d).- Fracción VII.

Se refiere esta fracción a que el inculcado le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que constan el proceso.

Uno de los logros de esta garantía se da al permitir al inculcado el acceso a las actuaciones de averiguación previa, como preámbulo de que en su caso se facilite la defensa.

e).- Fracción IX.

Por cuanto hace a la fracción IX del 20 Constitucional.

En íntima relación con los anteriores fracciones así se precisa que será informado desde el inicio del proceso de los derechos que en su favor consignan la Constitución, mismos que han sido mencionados y que son: No declarar en contra, que de ba tener su defensa adecuada por sí, por abogado o persona de su confianza o en caso de no tenerla se le asignará desde luego un defensor de oficio; ser asistido por un defensor cuando declare; que el defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas en averiguación previa y que el defensor comparezca cuantas veces se requiera; que se faciliten todos los datos para su defensa; que se le reciban pruebas y que se le conceda de inmediato su libertad provisional en términos del artículo 269 del Código de Procedimientos Penales.

f).- Fracción X.

Por último la fracción X en su párrafo cuarto hace re-

ferencia que las garantías contenidas en las fracciones V, VII y IX, también serán observadas durante la averiguación previa, y aunque menciona solamente que lo previsto en las fracciones I y II no estarán sujetas a condición alguna, la fracción I del precepto Constitucional en relación a la libertad se encuentra regulado por el artículo 269 fracción III, inciso g) del Código Procesal Penal; por cuanto hace a la fracción II del artículo 20 Constitucional, al mencionar que la confesión rendida ante el Juez o Ministerio Público sin la asistencia de su defensor carecerá de valor probatorio. Se le concluya -- que necesariamente se amplía esta garantía en la averiguación previa.

B).- GARANTIAS CONSTITUCIONALES DEL OFENDIDO.

1.- Artículo 20 Constitucional.

a).- Fracción I.

El artículo 20 Constitucional en su último párrafo señala. Los derechos de los ofendidos, que abarca los derechos de recibir asesoría Jurídica; de ser informado por el Ministerio Público del desarrollo de la Averiguación Previa; de Coadyuvar con el Ministerio Público si lo desea; de recibir asistencia médica y psicológica cuando la necesita.

Respecto de las garantías de ofendido, estas siguen siendo insuficientes. En efecto, las garantías otorgadas al ofendido se basan en forma limitada a la posible reparación del daño, así el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales, establece que todo inculpado si reúne todos los requisitos que en lo conducente; sería que garantice el monto estimado de la reparación del daño; situación que en caso de que no proceda, por el no EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, deja un verdadero estado de indefensión.

El artículo 9o. del Código Procesal Penal, señala que todo ofendido tendrá derecho a recibir asistencia jurídica, -- esta asistencia debe comprender, todos los actos que comprenden la Averiguación Previa, debido a que en la práctica, el Ministerio Público se limita a recibir la denuncia y queja correspondiente y dejar a cargo del ofendido la búsqueda de datos que hagan posible la acreditación de la realización del delito.

El auxilio en la prestación de asistencia médica, se limitaba a la explotación física, para tener conocimiento de una posible lesión, actualmente no se limitaban a la prestación señalada sino la asistencia psicológica, así el artículo 109 bis. del Código de Procedimientos Penales, establece que la víctima de un delito sexual la persona o facultativo que -

realice la atención de la víctima será del mismo sexo que el sujeto, pasivo: el artículo 110 del mismo ordenamiento, señala la obligación del médico legista de visitar periódicamente a la víctima, y rendir sus informes aun cuando está haya sido atendida.

La garantía del ofendido de coadyuvar con el Ministerio Público, en la práctica se presenta, con la situación de que el ofendido toma el papel de la autoridad de investigar, puesto que como ya se mencionó la autoridad solamente se limita a recibir la denuncia o querrela, y escudándose en la posibilidad del ofendido de apoyarse y poner en disposición del Ministerio Público todos los datos conducentes para acreditar la comisión de un derecho ilícito.

En este sentido, la parte ofendida proporciona datos suficientes que dan lugar a que la autoridad se evoque a la investigación del ilícito, pero a pesar de esto, en bastantes ocasiones, nunca se lleva a cabo la investigación que el artículo 21 de la Constitución señala para el Ministerio Público.

C).- FUNDAMENTO Y MOTIVACION DEL ACTO DE AUTORIDAD.

1.- Investigación.

Como se menciona, el artículo 16 en el párrafo primero establece la obligación, de toda autoridad de fundar y motivar su acto de molestia. Esta obligación se da en cumplimiento del mandato Constitucional tanto como para el inculpado, como para el ofendido, habida cuenta que si considera procedente la querrela o denuncia, el Ministerio Público ejercerá la respectiva acción penal o en caso contrario se abstendrá de dicho ejercicio. Si dicha resolución no se encuentra fundada y motivada el perjuicio acarrearía graves agravios al correspondiente sujeto.

El artículo 21 Constitucional, confiere al Ministerio Público la facultad "exclusiva" de perseguir los delitos, auxiliándose de la policía judicial para tal fin. La facultad de perseguir los delitos, comprende también la de investigar por los medios que la Ley legitima la existencia de los elementos del tipo y la probable responsabilidad, pero que de -- tal forma que el Ministerio Público no abuse de ella facultad y actúe en forma arbitraria, la atribución del Ministerio Público, como única autoridad persecutoria del delito, quiere decir que es el único órgano que debe comprobar la existencia del delito.

La función investigadora, involucra la actividad del Ministerio Público como de la policía judicial y otros auxilia

liares del mismo, así se habla de diligencias de averiguación previa.

El artículo 122 establece que el Ministerio Público -- acreditara los elementos del tipo penal y probable responsabilidad como fin de acto investigador, dicho numero contiene los elementos del tipo penal o acreditar, tanto los subjetivos como los descriptivos, los que son comunes a todos los tipos penales. De igual manera que son comunes sobre la probable responsabilidad del inculpado, con los gastos que debe tomar en cuenta.

En resumen como finalidad del acto investigador, que se debe de emplear la prueba conducente y útil para el caso concreto.

Aquí cabe la pregunta ¿Que es el acto investigador? El acto de investigación consiste en aquellas diligencias que tienden a la preparación del ejercicio o no de la acción penal

Jorge Alberto Silva y Silva: señala que existen siete cuestionamientos que son: ¿ que sucedió? ¿quien son los vícti

mas? ¿quien es el victimario? ¿cuando sucedieron los hechos? ¿donde sucedieron? ¿como sucedieron? y ¿porque sucedieron? 74

En esta fase el Ministerio Público realiza una investigación preliminar, así deja la tarea de confirmar o rechazar los datos obtenidos al Juez, datos que originalmente arrojó - la averiguación previa.

Es necesario dejar clara que la función investigadora es diferente de la función probatoria; en virtud de que mientras en la primera el fin se trata de conocer, en la segunda se trata de confirmar el dato afirmado. Así es la fase probatoria se supone conocido el dato o hipótesis, en la fase investigadora el se desconoce el dato. Se señala esto, porque surge la duda: ¿El Ministerio Público valora pruebas?, en caso afirmativo, ¿No esta invadiendo la esfera de competencia - del juzgador.

a).- Principios que rigen a la función investigadora.

La función investigadora se encuentra, regida por cier

tos principios que son:

I.- Principios de iniciación, conocidos como requisito de procedibilidad, sin los cuales el Ministerio Público no puede avocarse el conocimiento de los delitos.

II.- Principios de oficiosidad, el órgano investigador al tener conocimiento de un hecho delictuoso, no requiere que las partes lo inciten a reunir elementos, sino que el Ministerio Público realizará todas las actividades necesarias.

III.- Principios de legalidad, el actuar del órgano investigador debe de sujetarse a lo que la Ley le permita, es decir, aunque realiza de oficio sus investigaciones estas no pueden estar formadas y fuera de la Ley.⁷⁵

b).- Desarrollo de la función investigadora.

Una vez sucedido el hecho ilícito, al llegar al conocimiento del Ministerio Público, ya sea por denuncia o querrela a través de una relación de hechos de alguna persona se le --

comunique directamente, por flagrante delito etc, formulará un acuerdo (artículo 269, 274 del Código de Procedimientos Penales), acuerdo que el Ministerio Público. Así mismo en la acta asentará todas las observaciones que pueda recoger acerca de las modalidades empleadas al cometer el delito. De tal --- suerte que el Ministerio Público ya deba ir razonando (motivado), a que precepto legal encuadre el hecho, ordenando la --- práctica de todas aquellas diligencias que conlleven a llegar se las pruebas de la existencia del delito y probable responsabilidad del inculpado, si no se inicia con detenido, orde-- nando su localización.

En caso de que se encuentre persona o personas detenidas, formulará su interrogatorio, no sin antes hacerle de su conocimiento, todas aquellas garantías que la Constitución Política le otorge. El interrogatorio lo formulará de tal manera que las preguntas que haga, sean de tal naturaleza que vayan relacionadas con los elementos que desea averiguar, para ubicar al retenido al tipo penal respectivo; tenderá a ubicar al autor del ilícito en el lugar, tiempo y circunstancias en que fue cometido, intentando con ello a través de la confe-- sión, como medio de prueba, la existencia de ciertos elemen-- tos subjetivos que requiera el tipo penal.

Si bien es cierto que el fin preponderante del Ministeri

rie Público, es la investigación de un hecho ilícito y la probable responsabilidad de una persona, esto no implica que también se obtengan datos que sean suficientes para señalar la - incompromisión del delito o en su caso de la exclusión de responsabilidad, ya que por la existencia de una excluyente de delito, (art. 15 del Código Penal).

Asimismo el Ministerio Público, para cumplir con su tarea de investigación deberá desarrollar; práctica de investigaciones fijadas por la Ley para todos los delitos en general; práctica de diligencias fijadas por determinados delitos, y la realización de investigaciones que la averiguación exige y no estén previstas por la Ley.

Al iniciar el levantamiento de la respectiva acta de denuncia o querrela, so pretexto de ser breves y concisas a efecto de evitar narraciones superfluas, eliminan muchos detalles que en todo caso serían indispensables para el inculpado o para el mismo ofendido. La autoridad realiza una síntesis de la declaración del inculpado con un afán de adecuarlas al tipo penal que intenta tipificar.

Asimismo el Ministerio Público, para cumplir con su tarea de investigación deberá desarrollar; práctica de investigaciones fijadas por la Ley para todos los delitos en gene--

ral; práctica de diligencias fijadas para determinados delitos, y la realización de investigaciones que la averiguación exige y no están previstas por la Ley.

Respecto a las primeras que tratan de delitos en general tenemos las señaladas en el Código de Procedimientos Penales y que se encuentran en sus artículos siguientes:

I.- Recoger los vestigios o pruebas de la Comisión del delito (art. 94 del Código de Procedimientos Penales).

II.- Descubrir detalladamente el estado y las circunstancias conexas de las personas o cosas que estén relacionadas con el delito. (art. 95 del mismo ordenamiento).

III.- Nombrar peritos en caso de que sea necesario, -- (art. 96 del Código Procesal Penal).

IV.- Reconocer el lugar donde se cometió el delito y - hacer una descripción del mismo (art. 97 del Código).

V.- Reconocer las armas, instrumentos u objetos que tuvieran relación con el delito y se hallaren en el lugar, haciendo descripción de como y donde se encontraron. (art. 98 - del Código de Procedimientos Penales).

VI.- Nombrar peritos para apreciar mejor la relación - de los lugares, Armas etc. relacionados con el delito (art. 99 del Ordenamiento Procesal Penal).

VII.- Levantar plano y tomar fotografías de los lugares del delito, así como de las personas que hubiesen sido víctimas del delito. (art. 101 del Código de Procedimientos Penales).

VIII.- Cuando queden huellas o vestigios del delito, deberá haberse constatado, oyendo el juicio de peritos, si la desaparición de las pruebas materiales ocurrió de manera, natural, casual o intencionalmente. (art. 102 del Código adjetivo).

IX.- Tratándose de delitos que no dejan huella de su comisión, se deberá tomar las declaraciones de testigos (art. 103 del Código Procesal Penal).

Por cuanto hace a las diligencias que la Ley establece para determinados delitos, estas se encuentran establecidas esencialmente en delitos contra la vida e integridad Corporal, y se encuentran establecidos en los artículos 105 a 109; 113 y 123; 109 bis., 110 para el delito contra el patrimonio, art. 114; etc.

Aquí mismo el artículo 10. de la Ley Orgánica de la - Procuraduría General del Distrito Federal, señala que se llevarán a cabo todas las diligencias que la misma averiguación haya originado.

2).- Valoración de la prueba.

a).- Concepto de prueba.

En términos comunes, prueba es lo que produce convicción y de acuerdo a nuestro sistema jurídico, prueba es todo aquello que pueda conducir al conocimiento de las conductas - a hechos investigados, de la personalidad de los sujetos que intervinieron en los mismos, de manera que sea posible aplicar la norma jurídica al caso concreto.⁷⁶

Marco Antonio Diaz de León, citando a Martínez Silva - menciona, "La verdad es lo que es; lo falso lo que no es; Pro bar es establecer la existencia de la verdad; y las pruebas -- son los diversos medios por los cuales la inteligencia llega al descubrimiento de la verdad. Pero no hay que confundir los

76.- Osorio y Nieto Cesar Augusto; Ensayos Penales, edit. Ferrúa 1993 pág. 300.

medios de prueba con la prueba adquirida. Puede haber uno acumulado todas las pruebas, o lo que es lo mismo, todos los medios, sin que haya en el espíritu del Juez convicción formada.

Se entiende como prueba, la producción misma de los -- elementos por los cuales debe de establecerse la convicción.⁷⁷

La prueba es el centro de todo proceso, que se requiere que en su concepto se trate ¿Qué es la prueba?, su objeto, -- que contesta a la pregunta ¿Qué se prueba?, sus sujetos que -- satisface a la cuestión ¿Quiénes prueban?; su procedimiento, que atiende a la pregunta ¿Cómo se prueba?; así como su finalidad ¿Que fines tiene la prueba o que se persigue con ella?.

Los conceptos de prueba más que a la prueba se refiere a la acción de probar, algunos confunden el resultado de la -- acción de probar, que es lo probado, con la prueba.

No se debe de confundir la prueba con el probar. Prue-

77.- Díaz de León Marco Antonio; Tratado sobre pruebas Penales. edit. Porrúa 1993, pág. 47.

ba es el sujeto, y probar es verbo; así prueba es razón fundada suficientemente y que da validez a un argumento. Probar, es verificar, demostrar, confirmar algo. Prueba corresponde al intelecto, es juicio. Probar pertenece a lo fáctico.

Lo probado es el resultado de probar, de confirmar, de mostrar en consecuencia lo probado es inextintente antes de confirmar, verificar. Lo probado produce consecuencias síquicas como la certeza, verosimilitud.

Del reconocimiento de la prueba como presupuesto, se genera la necesidad de su utilidad para lograr convencer al Juez (hoy también al Ministerio Público), y fundamentar y motivar la resolución que se dicte. La prueba es, pues, un juicio, una idea que denota necesidad ineludible de demostración, verificación o investigación de la verdad de aquellos que esta sujeto a ello.

b).- Medios de prueba.

Más que medios de prueba, se deben de llamar medios de probar, estos son diferentes entre sí de acuerdo a su naturaleza. Sin embargo debe de coincidir en cuanto a que no sean contrarios a derecho y a la moral y que su producción se haga conforme a las normas establecidas en el propio procedimiento

probatorio.

La Ley secundaria, establece en principio en forma limitativa, en su artículo 136 del Código de Procedimientos Penales, los medios de prueba que la Ley reconoce mismos que son: La Confesión; Documentos: públicos y privados; los dictámenes de perito; la Inspección Ministerial y judicial; las declaraciones de testigos; y las presunciones. Asimismo el último párrafo del artículo en cita, menciona que se admitirá como prueba, todo aquello que se ofrezca como tal, condicionando su admisión a que a juicio del Ministerio Público, Juez y Tribunal lo considere conducente.

c).- Objeto de la Prueba.

En el proceso penal el objeto de la prueba es toda aquella objetividad considerada como hecho susceptible de prueba, entiendo como hecho la amplitud necesaria para comprender no solo los sucesos del hombre, de su propia persona o las cosas del mundo, sino en general todo aquello que pueda formar de manera principal o accesoría, parte de la relación jurídica-criminal que se debata en el proceso, siempre y cuando no esta prohibida por la Ley, es importante precisar que el derecho no esta sujeto a prueba.

Asimismo todo aquello que sea relevante para la solución de la controversia, también los hechos conducentes a comprobar o desacreditar en su caso los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de quien o quienes participaron; están sujetos a prueba las causas extintivas de la pretensión y circunstancias excluyentes de responsabilidad.

Lo dicho, rige en forma general, define lo que puede y debe de ser probado.

d).- Valoración de pruebas.

Antes de entrar en vigor las reformas procesales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año en curso, en materia de valoración de pruebas, es necesario mencionar que la mayoría de los autores mencionan al Órgano Jurisdiccional como la única autoridad que pueda valorar las pruebas.

Sin embargo, una vez agotadas las diligencias en fase indagatorio, es obligación del Ministerio Público y así lo obliga la Ley, valorar las pruebas que se hayan aportado y desahogado, para determinar si promueve o no la acción penal.

Así no basta que el Ministerio Público tenga el deber

de conocer la Ley para garantizar la correcta aplicación de esta en los casos concretos, puesto que el proceso no puede limitarse únicamente al conocimiento o análisis de las normas jurídicas, sino también, sobre el estado que guardan los hechos a los cuales esas normas han de aplicarse, es decir, establece la certeza de los hechos. En esta hipótesis el fallo final, normalmente, se halla subordinados los resultados que se obtienen de vincular a la prueba con los citados sucesos fácticos.⁷⁸

Una vez cumplido con el desahogo de las pruebas, el de be de sacar sus conclusiones, lo que puede ser analizando --- prueba por prueba apreciando su relación con cada hecho o bien apreciando globalmente las pruebas y hechos, para sacar los puntos de controversia o coincidencia que tuvieran y lograr con ello una convicción lo más apegada a la realidad.

La valoración de la prueba, es una actividad intelectual que corresponde al Ministerio Público al razonar, como base a sus conocimientos de derecho, psicología, lógica, etcéte-

78.- Díaz de León Marco Antonio; Op Cit. pág. 115.

ra y también en apoyo en las máximas de la experiencia razona sobre las declaraciones, los hechos, las personas, los documentos y sobre todo aquello que como prueba se hubiera llevado al proceso y tratar de reconstruir mentalmente y representar la realidad de lo sucedido y así obtener la convicción que le permita sentenciar con justicia.

¿Es el Órgano Judicial, el único que puede valorar las pruebas?. En principio sí; por ser el Juez el órgano ante --- quien se puede ofrecer pruebas por parte. De igual forma, para el caso de que dicha valoración sea para dictar sentencia. En estos casos la autoridad facultada para valorar pruebas es el Juez, porque las pruebas que valora el Juez son aquellas que aportan como de cargo y por la otra parte como descargo, - y con la finalidad de aplicar una pena, mediante la sentencia definitiva en su caso o absolver.

Marco Antonio Díaz de León, manifiesta que lo que el -- Ministerio Público realiza en la Averiguación Previa es una - sola apreciación parcial y no concluye de las pruebas: par--- cial porque sólo toma en cuenta las pruebas de cargo, esto es, no aprecia las que favorecen al inculcado; no concluyente, por que el análisis que hace de las pruebas no es definitivo, es decir, es hasta el proceso judicial al juzgar el Juez valora las pruebas para establecer finalmente lo que se debe tener

como verdad real en la sentencia.⁷⁹

Al respecto cabe mencionar que, la supuesta apreciación parcial que el Ministerio Público realiza de la valoración de la prueba, ha sido superada por el sistema jurídico Mexicano, lo anterior como un gran avance alcanzado en primer instancia mediante la reforma al artículo 20 Constitucional concretamente en su fracción X párrafo cuarto, al establecer en lo conducente; Las garantías previstas en las fracciones V...", "... serán observadas durante la averiguación previa" y por lo que respecta a la fracción V del artículo constitucional, señala la garantía que tiene el inculcado de ofrecer pruebas, que se reciban y que en caso se desahógan.

A efecto de cumplir con el mandato constitucional, fueron reformadas las Leyes secundarias, y por cuanto hace al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el artículo 135, establece los medios de prueba que reconoce la Ley, señalando expresamente en su párrafo final, al Ministerio Público, como órgano titular de la averiguación previa, para

decidir en lo conducente a las pruebas. Por cuanto hace a -- que la valoración de las pruebas por parte del Ministerio Pú-- blico no es concluyente, toda vez, que solo le corresponde la persecución de los delitos. Al respecto se menciona al Ministerio Público, por ser una institución de Buena fe, su misión u objeto, no es la de encontrar verdades reales, sino de reunir los requisitos que le señala el artículo 16 constitucional y en consecuencia, si de la valoración de las pruebas resulta que se encuentran reunidos los requisitos de la Constitucional realizar en su caso el ejercicio de la acción penal.

La Ley, impone al Ministerio Público, la obligación de realizar la valoración de las pruebas que se señalan en el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales. Para tal efecto, el sistema probatorio mexicano de valoración de las pruebas establece un sistema mixto que es por una parte la llamada prueba tasada y la de la libre apreciación o apreciación en conciencia. Así todo lo señalado en materia de valoración por parte del Juez, es también aplicable para con órgano investigador que lo es el Ministerio Público.

Así para estar en concordancia con el Artículo 20, -- fracción X, párrafo cuarto, se hicieron las adecuaciones terminológicas incluyendo en los artículos que tratan de la valoración de pruebas al Ministerio Público, eliminando de aque--

llos artículos en los que pudiera intervenir el Ministerio - Público como autoridad, el Término "Judicial", con ello facultada y obliga al órgano investigador a valorar las pruebas.

Siguiendo el sistema mixto de valoración de las pruebas tenemos que por cuanto hace a la Confesión, en la actualidad domina la libre apreciación del Ministerio Público, dejando a un lado el predominio que tenía la prueba tasada, que le daba valor probatorio pleno en relación al valor probatorio de la confesión, esto solo puede darsele, así se cuenta con otro medio de prueba que haga convicción en el funcionario que realice la valoración, más aún, se le resta todo valor probatorio si se contraviene lo dispuesto por la fracción II del artículo 20 y párrafo Séptimo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y si se contraviene. Los documentos públicos haran prueba plena, salvo, que sería acreditar su falsedad. Los documentos Privados solo haran prueba plena si fueron reconocidos judicialmente o hubiesen sido objetados, los documentos privados provenientes de un tercero solo haran valor de presunción. La inspección realizada por el Ministerio Público, solo tendrá valor pleno, si se hubiesen realizado cumpliendo los requisitos que señale su práctica -- mismo valor tendrán los cateos, El dictamen pericial, se rige en cuanto a su valoración probatorio, se rige por el sistema de libre apreciación. Por cuanto hace a las declaraciones de

los testigos, dejan de tener el carácter de valor probatorio pleno y pasa al ámbito de la libre apreciación de la prueba.

Por cuanto hace al valor tasado que le da la Ley a las pruebas ya mencionadas, la crítica que se le pudiera hacerse en relación de que, convierte al órgano que valora en un autómata, constriñe al mismo a las reglas abstractas preestablecidas. Este sistema deriva del proceso inquisitoria, pero como un freno a los excesos en que incurrián los jueces, puesto que se concedían todo poder de iniciativa, de investigación y decisión, y quedando el acusado desprovisto de toda defensa, para limitar dicho poder, se obligó al Juez a someterse al valor - que la Ley le daba a las pruebas, interpretándose como una eficaz defensa del acusado, y también como un auxiliar, del funcionario que es el Ministerio Público.

En relación a la libre apreciación de las pruebas el - Ministerio Público debe examinar y apreciar las pruebas de conformidad con su raciocinio y su conciencia.

Se comprende que la libre apreciación de las pruebas, debe ser sometida a ciertos límites, no es conveniente hacer de la libre apreciación, un método como principio intangible, un inmodificable perjuicio de sistemas.

d).- Cánones de juicio.

Por último, se considera pertinente señalar varios cánones del juicio, que menciona, Pietro Ellero:⁸⁰

I.- La certeza es de tres especies: metafísica, física e histórica.

II.- Los medios de la certeza son las pruebas y las --
presunciones.

III.- El delito es un hecho complejo, y para que resulte certificado, es preciso que sean probados o presuntos los hechos simples (circunstancias) de que se compone; así, pues, cuando estos últimos consten armónicamente y conjuntamente, consta desde luego aquél.

IV.- Las presunciones son principios o nociones recibidos como verdaderos del juicio común de los hombres, y cuales cuando concurren libran de la prueba.

80.- Florian Eugenio.- De las Pruebas Penales. Tome I, edit. Temis 1990. pág. 364.

V.- Las principales son: la de la inocencia, la de la conciencia del acto y la de la veracidad de los hombres.

VI.- Para delinque sin motivo, y con mayor razón nadie obra a conciencia en perjuicio o daño propio.

VII.- Las pruebas son aquellos medios de adquirir certidumbre merced a las huellas que todo hecho particular deja en la mente de los hombres y en las cosas.

VIII.- Una prueba es perfecta cuando entre el hecho que declara y el real haya una relación de necesidad moral o material, o sea, cuando la declaración del hecho cierre todo camino a la duda.

IX.- Así, el testimonio de los propios sentidos, libres de engaño, o el de un tercero que no se haya equivocado y no quiera engañar, son pruebas perfectas del hecho percibido por los sentidos propios, o inducido de otro que a su vez lo haya percibido de igual manera.

X.- En la síntesis probatoria final debe de haber armonía entre las diferentes pruebas y debe surgir de ella un nexo necesario, sin que quede duda alguna.

3).- Fundamentación y Motivación del Acto de Autoridad.

Las investigaciones practicadas por el Ministerio Público, llevan a tomar diversa relación, lo anterior una vez allegadas los medios de la convicción que acrediten los elementos del tipo y la probable responsabilidad del indiciado, medios de prueba que deben una vez valorados, deben de servir a la autoridad para que determina, la situación del inculcado. En efecto el procedimiento penal implica una serie de actos que pueden afectar bienes constitucionales protegidos, como son la libertad, el patrimonio, el domicilio, el honor y muchos otros bienes objeto de protección constitucional. Dicho procedimiento se encuentra rodeado de garantías que hemos referido con antelación que invariablemente deben de observarse para preservar los derechos de las personas que el interviene.

En la averiguación previa, como etapa del procedimiento penal, requiere garantías que aseguren un respeto a los derechos de la personas que ya sea como inculcado o como ofendido, testigos.

El Ministerio Público al integrar una averiguación previa debe observar y respetar en todos los actos que realice

las garantías Constitucionales, y fundar y motivar sus actos.

a).- Fundamentación.

Así, fundamentar, se refiere al invocar con toda precisión y exactitud el derecho aplicable al caso concreto, en efecto todo acto de autoridad debe apegarse en disposiciones marco jurídico que lo rige, basar su resolución en normas jurídicas.

Fundamentar, es adecuar el acto de la Autoridad a ese marco legal.

b).- Motivación.

Motivar, es exponer, precisar con claridad los argumentos lógicos, circunstancias especiales que adecuen la conducta o hecho a las normas jurídicas. Debe relacionarse los hechos las pruebas mediante un enlace lógico y la conclusión -- que implica la adecuación. Resumiendo, motivación es un razonamiento en el cual se contiene las circunstancias que permite concluir que una conducta, se adecua a la hipótesis prevista en la Ley.

Es necesario precisar que el acto de autoridad en refe

rencia a la Averiguación Previa, nos referimos por cuanto ha ce a la Resolución que emita el Ministerio Público, por ser este acto puede implicar graves molestias a los particulares.

Resolución del Ministerio Público.

Este acto de autoridad, se da en la Resolución del Ministerio Público que pueden ser:

I).- que estime que con las diligencias practicadas toavía no se ha comprobado la existencia del delito o la res-ponsabilidad del indiciado, o sea no pueden ser calificados como de delictuosos.

II).- Que de el resultado de las investigaciones, aunque resulte se acrediten los elementos del tipo Penal y la Probable responsabilidad del indiciado, la prueba confirmación - de los hechos, resultado totalmente imposible para practicarlas.

III).- Que aun cuando no hayan comprobado los elemen-tos del tipo penal, exista alguna de las causas de exclusión del delito prevista en el artículo 15 del Código Penal, en consecuencia no se acredite la probable responsabilidad del indiciado; del mismo, acreditado los elementos del tipo Penal y la

probable responsabilidad, resulte que dicha responsabilidad haya prescrito o que exista el perdón del ofendido, muerte -- del indiciado, inmunidad de las personas.

Consecuencia de anterior lo es, que el Ministerio Público, dicta resolución, de Sobreseimiento administrativo, mejor conocida como Resolución de Archivo.

En aquellas averiguaciones, que se inician con detenido, se debe ordenar su libertad.

El efecto principal que produce la resolución de sobreseimiento es que extingue el derecho del ofendido para promover y ejercitar la acción penal, de ahí que se equipare en sus efectos, o la Resolución administrativa de Sobreseimiento, o archivo, con una sentencia absolutoria.

Surve de lo anterior, el problema de determinar si con esa resolución, el Ministerio Público, invade la jurisdicción del Juez, debido a que el Ministerio Público, atendiendo a la facultad exclusiva de perseguir los delitos, no puede asumir funciones de declarar que un hecho no es delictuoso, dado que el Archivo o sobreseimiento administrativo (no ejercicio de la acción) y la Sentencia absolutoria tiene el mismo efecto.

La opinión de los autores que sostiene lo anterior argumenta que constitucionalmente esta facultad de resolver si son delictuosos o no los hechos de los que tiene conocimiento el órgano investigador, corresponde al Juez, y que el Ministerio Público solo debe de ejercitar la acción penal.

En nuestra opinión, el criterio sustentado por lo que se oponen a lo citado, es un criterio regido, tan rigido como el criterio que sostiene los que objetan el monopolio de la acción penal, puesto que la facultad exclusiva del Juez según el artículo 21 Constitucional, es la de imponer penas, sólo y únicamente las penas pueden ser impuestas por el órgano Jurisdiccional. Por la facultad de determinar que los hechos no son constitutivos de delito, no es facultad exclusiva del Juez, aunado a lo anterior sería que el Ministerio Público, - como institución de Buena fe, no debe verse como un órgano reprobatorio y con la finalidad exclusiva de encontrarse en cada individuo aun delincuente, amén de que por economía procesal, - es innecesario que se acuda a los tribunales para que hagan la declaración de la no existencia del delito, cuando de la indagatorio no se logre datos que acrediten la probable responsabilidad y elementos del tipo penal.

El Ministerio Público, al determinar el no ejercicio de la acción Penal, debe fundar y motivar su acto de molestia,

puesto que dicha resolución puede causar agravios al ofendido la abstención del no ejercitar la acción Penal, desde luego se deriva del Carácter monopolizado que el Ministerio tiene.

Además que el archivo se determina una vez que se hayan agotado todas las diligencias, podría considerarse que la --- Averiguación Previa, en todo caso quedará abierto en forma in definida, sin embargo, la autoridad debe manejarse con deter minaciones firmes, puesto que en todo caso no puede dejarse-- en inc: tidumbre al indiciado.

Por último sería un gran apoyo y garantía para el ofendido que el actuar del Ministerio Público, tuviera un medio -- Control distinto al recurso administrativo que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. / Otorga al ofendido.

Otro de los actos de autoridad que emite el Ministerio Público, lo es cuando ordena la suspensión administrativa, me jor conocida como Reserva, en el fondo esta no es una causa -- de supuesto de determinación del periodo de Averiguación pre- via, sino solamente se suspende.

Aludimos a las causas por las cuales el órgano investi/ador ordena la suspensión y que son:

Que los hechos aun cuando resulten delictuosos, la confirmación de los mismos se encuentre condicionada, es decir, a diferencia de cuando es imposible de practicar, Dicho de -- otra manera, de momento existe una imposibilidad transitoria para el desahogo de la prueba.

Que cuando el hecho sea delictuoso se ignore quien o - quienes son sus autores.

Que se descubra que se ha omitido un requisito de procebilidad.

En todos los casos anteriores al desaparecer el supuesto que da origen a la suspensión o reserva, el Ministerio Público, estará en aptitud de resolver si promueve o no la acción penal.

Una tercera resolución que puede dictar el Ministerio Público, es la determinación del Ejercicio de la Acción Penal, al respecto cabe señalar que el Órgano investigador se - puede encontrar en los siguientes supuestos.

Que se estime comprobados los elementos del tipo Penal y la probable responsabilidad del indiciado y el delito este sancionado como pena privativa de libertad y el sujeto

activo no se encuentra detenido.

Que de las diligencias y valoración de las pruebas se determine que se halla comprobado los elementos del tipo penal y la Probable responsabilidad de Indiciado, pero el delito no merezca pena corporal.

Que se estime que se halla acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, pero se encuentre detenido el sujeto activo.

De lo señalado en el punto a), se desprende que se debe por parte del Ministerio Público solicitar al Juez, por haber ejercitado la acción penal, se gire la orden de aprehensión, debiéndose cumplir para su procedencia con los requisitos que señala el Artículo 16 de la Constitución que son:

Que exista una denuncia o una querrela (requisito de procesabilidad).

Que el delito de que se trate tenga como sanción pena privativa de libertad.

Que existan datos que acrediten los elementos del tipo penal y probable responsabilidad del inculpado.

Que lo pida el Ministerio Público.

En el supuesto señalado en el punto b). el Ministerio Público, Ejercita la Acción Penal, sin solicitar el libramiento de orden de aprehensión, por tratarse de delito que no merece pena corporal. solicitando en su lugar, se libre la orden de comparecencia.

En el inciso c). se prevee la situación que la persona que se encuentra retenida en las oficinas del Ministerio Público. En este caso se dan dos caminos: El primero es que reunidos los requisitos que marca el artículo 16 Constitucional y se trate de delito que merece pena privativa de libertad -- Ejercitará la acción penal, poniendo a disposición del Juez -- al detenido.

En segundo lugar, tratándose de Averiguación Previa con detenido, a petición del indiciado, le otorgará la Libertad provisional bajo caución a que tiene derecho, siempre y cuando no se trate de delitos que por su gravedad la Ley prohíbe expresamente conceder este beneficio y que además se garantiza la posible reparación pecuanaria. En este caso se ejercerá la acción penal sin detenido, y en su caso se pedirá al Juez, se ordene su presentación y solamente para el caso de incumplir, se pida orden de aprehensión.

CONCLUSIONES

1) El Ministerio Público en México, es una institución que goza de facultades omnipotentes en su función de representación de la Sociedad, las cuales han sido utilizadas de manera arbitraria, apartándose de su función social y quedando relegado frente a la actuación de la Policía Judicial. Las Reformas realizadas al Código Adjetivo señalan de manera expresa la titularidad en la dirección de la investigación de los delitos a dicha Institución.

Sin embargo para su exacta aplicación por parte del titular del Órgano Investigador, este debe independientemente de su preparación como perito en derecho, contar como requisito indispensable contar con conocimiento y preparación en materia criminológica.

2) Se debe de establecer un sistema de política de carrera, para poder ser titular del Órgano Investigador, es decir, establecer criterios de escalafón para que se aproveche la experiencia de los recursos humanos con los que cuenta la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

3) Se debe de evitar que los nombramientos de los titulares de dicha Institución, se haga no por cuestiones políticas, sino por conocimiento pleno de las funciones que deberán de desempeñar.

4) La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene el criterio, mediante las Ejecutorias respectivas, que el ejercicio de la acción penal corresponde exclusivamente al Ministerio Público. Asimismo las Leyes Secundarias en la Materia señalan ese monopolio por parte de la autoridad investigadora por lo tanto debe de plantearse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos esa facultad, en consecuencia se propone una adición al Artículo 21 Constitucional, debiendo quedar como sigue:

- Artículo 21.- La imposición de las penas es exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumben al Ministerio Público y a la Policía judicial, la cual estará bajo la autoridad administrativa y mande inmediata de aquél. Corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

5) Si el Ministerio Público tiene el Monopolio de la Acción Penal, es decir, el único que puede ejercerla, se debe, a contrario Sensu, entender que tiene la facultad de no ejercerla y siendo que en este último caso actúa como autoridad, realiza un acto de molestia.

Su acto de molestia en consecuencia implica que debe de estar debidamente fundado y motivado, luego entonces para el caso de que no cumpla con dichas garantías, se debe de otorgar al ofendido un medio de defensa, que sea al mismo tiempo un medio de control del actuar del órgano investigador, para evitar la arbitrariedad de dicha autoridad. Este medio de control es el Juicio de Amparo y no como actualmente se prevé consistente a un recurso administrativo, que desafortunadamente se promueve ante el Procurador siendo en toda caso-- Juez y parte.

6) El Ministerio Público debe de sujetar su actuar en base a lo previsto por la Ley, máxime que las reformas procesales penales, le dan plena autonomía, y de evitar caer en vicios que arrastra. No debe de concretarse a ejercer la acción penal, solamente cuando se vence el término de cuarenta y ocho horas, conllevado con ello serían deficiencias en dicho ejercicio. Luego entonces aprovechar la facultad de conceder la libertad provisional del inculcado y continuar para una mejor investigación la averiguación previa sin detenerlo para su mejor integración.

7) Una vez agotadas las diligencias en la investigación el Ministerio Público, debe de realizar la valoración de las pruebas que hayan aportado las partes o que haya obtenido, valoración que se fundará en las reglas que establece el ordenamiento en la materia. Lo anterior se manifiesta puesto que en la práctica se observa que por cuestiones de exceso de trabajo o por ignorancia se causa un daño irreparable ya al Indiciado ya al ofendido.

8) Se debe de realizar las reformas necesarias a fin que ante el órgano investigador y observando las garantías de igualdad equiparar por cuanto hace a las garantías del ofendido respecto de las que goza el indiciado.

BIBLIOGRAFIA

- ALSINI HUGO, Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, -
Editorial Sociedad Anónima. Buenos Aires, Buenos Aires.
- BRAZDRESCHI LUIS, Garantías Constitucionales, Primera reimpre-
sión, Editorial Trillas, México, 1993.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, Las Garantías Individuales, Edite-
rial Ferrúa, México, 1986.
- CASTILLO SOBERANES, MIGUEL ANGEL, El Monopolio de la Acción -
Penal del Ministerio Público en México, Editorial Instituto -
de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1982.
- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, Derecho Mexicano de Procedimientos -
Penales, Editorial Ferrúa, México, 1983.
- COUTURE EDUARDO J, Fundamento del Derecho del Derecho Proce-
sal Civil, Editorial Nacional, 1975.
- DIAS DE LEON, MARCO ANTONIO, Tratado sobre las Pruebas Pena -
les, Editorial Ferrúa, México, 1988.
- ELLERO PIETRO, De la Certidumbre en los Juicios Criminales e
tratados de las pruebas en Materia Penal, Editorial REUS 1980

FIX ZAMUDIO, HECTOR, La Función Constitucional del Ministerio Público, Anuario Jurídico, Editorial, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1978.

-----, Latineamérica, Constitución, procesos y Derechos Humanos, Editorial Uduel, México, 1987.

-----, Ministerio Público, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1987.

FLORIAN EUGENIO, De las Pruebas Penales, Tomo I, Editorial Temis, Colombia, 1990.

.FRANCO VILLA, JOSE, El Ministerio Público Federal, Editorial Porrúa, México, 1985.

GARCIA WAYNES, EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México, 1977.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO, Curso de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México, 1974.

-----, Los Derechos Humanos, y el Derecho Penal, SEP, México, 1976.

GOMEZ LARA, CIPRIANO, Teoría General del Proceso, Editorial-
Textos Universitarios, U.N.A.M. México, 1980.

GONZALEZ BLANCO, ALBERTO, El Procedimiento Penal en México, -
Editorial Porrúa, México, 1975.

GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE, Principios del Derecho Proce-
sal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1988.

MANCILLA OVANDO, JORGE ALBERTO, Garantías Y Amparo, Edito --
rial Porrúa, México, 1991.

ORONOS SANTANA, CARLOS M, El Ministerio Público En México, E
ditorial Limusa, México, 1990.

OSOSRIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO, La Averiguación Previa, Edite
rial Porrúa, México 1989.

-----, Ensayos Penales, Editorial Pe
rrúa, México, 1993.

PADILLA, MIGUEL M, Lecciones sobre Derechos Humanos y Garan -
tías, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1992.

PALLARES EDUARDO, Prentuario de Procedimientos Penales, Edite
rial Porrúa, México, 1980.

PIÑA y PALACIOS, JAVIER, Principios de Derecho Procesal Penal
Editorial Porrúa, México, 1945.

PEDO BERNAL, EFRAIN, Breviario de Garantías Constitucionales
Editorial Porrúa, México, 1973.

ROCCO HUGO, Tratado de Derecho Procesal Civil, Editorial Te-
mis, Colombia, 1969.

SABATINI GUISEPPE, El Ministerio Público, Editorial Porrúa -
México, 1977.

SILVA SILVA, JORGE ALBERTO, Derecho Procesal Penal, Editorial
Harla, México, 1990.

TERRAZAS CARLOS R, Los Derechos Humanos en las Constituciones
Políticas en México, Editorial Miguel Angel Porrúa.

V CASTRO, JUVENTINO, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa --
1983. México.

-----, El Ministerio Público en México, Edito-
rial Porrúa, México, 1983.

ZAMORA PIERCE, JESUS, Garantías y Proceso Penal, Editorial Po-
rrúa, México 1991.